

Distrito número 15		Cervantes. . .
„ „ 16		Santa Cruz.

CANTON SEGUNDO.

Paraíso.

Distrito número 1		Paraíso (villa).
„ „ 2		Turrialba.
„ „ 3		Juan Viñas.
„ „ 4		Cachí.
„ „ 5		Orosi.

CANTON TERCERO.

La Unión.

Distrito número 1		La Unión (villa).
„ „ 2		Concepción.
„ „ 3		San Diego.

Provincia de Heredia.

CANTON PRIMERO.

Heredia.

Distrito número 1		Heredia (ciudad).
„ „ 2		San Isidro.
„ „ 3		San Pablo.
„ „ 4		Mercedes.
„ „ 5		San Francisco.
„ „ 6		Barreal.
„ „ 7		San Joaquín.
„ „ 8		La Rivera.
„ „ 9		San Antonio.

CANTON SEGUNDO.

Santo Domingo.

Distrito número	1		Santo Domingo (villa).
"	"	2	Santo Tomás.
"	"	3	Santa Rosa.
"	"	4	San Miguel.

CANTON TERCERO.

San Rafael.

Distrito número	1		San Rafael (villa).
"	"	2	Centro Suroeste.
"	"	3	Los Angeles.

CANTON CUARTO.

Barba.

Distrito número	1		Barba (villa).
"	"	2	San Pedro.

CANTON QUINTO.

Santa Bárbara.

Distrito número	1		Santa Bárbara (villa).
"	"	2	San Juan.
"	"	3	Jesús.

Provincia de Guanacaste.

CANTON PRIMERO.

Liberia.

Distrito número	1		Liberia (ciudad).
"	"	2	Sardinal.
"	"	3	Boquerones.

CANTON SEGUNDO.

Santa Cruz.

Distrito número	1		Santa Cruz (villa).
"	"	2	Belén.
"	"	3	27 de abril.
"	"	4	Santa Bárbara.
"	"	5	Tempate.

CANTON TERCERO.

Nicoya.

Distrito número	1		Nicoya (villa).
"	"	2	San Rafael.
"	"	3	Santa Rita.
"	"	4	Corralillo.
"	"	5	Pueblo Viejo.
"	"	6	Matambú.

CANTON CUARTO.

Cañas.

Distrito número	1		Cañas (villa).
-----------------	---	--	----------------

CANTON QUINTO.

Bagaces.

Distrito número 1 | Bagaces (villa).

Comarca de Puntarenas.

CANTON PRIMERO.

Puntarenas.

Distrito número 1 | Puntarenas [ciudad].
" " 2 | Golfo Dulce.

CANTON SEGUNDO.

Esparta.

Distrito número 1 | Esparta (ciudad).

Comarca de Limón.

CANTON UNICO.

Distrito número 1 | Limón (ciudad).

Art. 18.—El Poder Ejecutivo determinará oportunamente los límites jurisdiccionales de cada distrito, previo levantamiento del mapa escolar correspondiente.

CAPÍTULO IV.

De las autoridades en materia de enseñanza.

Art. 19.—La dirección é inspección supremas de

la educación común corresponden al Ministerio del ramo, asistido de un Consejo de Instrucción Pública.

El Ministerio ejercerá la dirección é inspección facultativas por medio de un Inspector General é Inspectores provinciales de escuelas, y la dirección é inspección administrativas por medio de los Gobernadores de provincia.

Art. 20.—La inspección inmediata de las escuelas se ejercerá en cada cantón por la Municipalidad respectiva, y en cada distrito por una Junta municipal de educación.

Art. 21.—En todo distrito habrá un Juez y Comisarios escolares para el cumplimiento de las disposiciones que dicten las autoridades superiores.

CAPÍTULO V.

Del Ministro de Instrucción Pública.

Art. 22.—Del Ministro de Instrucción Pública dependen todos los funcionarios del ramo de educación común; él decide los conflictos que puedan surgir entre éstos, reforma ó anula los actos de los mismos, siempre que no estén conformes con la ley, y resuelve definitivamente en los recursos interpuestos legalmente para ante su autoridad.

Art. 23.—El Ministerio de Instrucción Pública vigila, por medio de sus dependientes y delegados extraordinarios, todos los establecimientos públicos ó privados de instrucción, para que se dé cumplimiento á las leyes, reglamentos y acuerdos supremos.

CAPÍTULO VI.

Del Consejo Superior de Instrucción Pública.

Art. 24.—El Consejo Superior de Instrucción

Pública se compone del Ministro del ramo, que es Presidente nato, del Inspector General de enseñanza, del Rector de la Universidad Nacional, y de dos vocales nombrados cada año por el Poder Ejecutivo, representantes, el uno de la segunda enseñanza, y el otro de la enseñanza libre.

Tendrá un Secretario de fuera de su seno.

Art. 25.—El cargo de Consejero es honorífico.

Art. 26.—El voto del Consejo es puramente informativo, y el Ministro de Instrucción lo consultará cuando por la gravedad y trascendencia del caso lo considere necesario.

Art. 27.—Deberá, sin embargo, oírse el voto del Consejo Superior de Instrucción Pública:

1º—Cuando hayan de decidirse asuntos contencioso-administrativos del ramo.

2º—Cuando se trate de dar, reformar ó derogar las leyes y reglamentos referentes á instrucción pública.

Art. 28.—El Consejo se dará su reglamento propio, con aprobación del Ministerio.

CAPÍTULO VII.

Del Inspector General de Enseñanza.

Art. 29.—La dirección facultativa de las escuelas estará á cargo del Inspector General de Enseñanza.

Art. 30.—Son deberes y atribuciones de este funcionario:

1º—Dirigir la instrucción en todas las escuelas primarias, con arreglo á las prescripciones de esta ley, su reglamento é instrucciones que dicte el Ministerio.

2º—Vigilar á los Inspectores provinciales y dirigir sus actos.

3º—Formar en el mes de marzo de cada año, el presupuesto general de los gastos de la educación común, y el cálculo de los recursos propios con que se cuenta para llenarlo,—elevando ambos documentos al Ministerio de Instrucción Pública.

4º—Redactar y hacer distribuir á todas las escuelas públicas y privadas los formularios destinados á la matrícula escolar, estadística, etc.

5º—Dictar los programas de la enseñanza en las escuelas públicas, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

6º—Organizar y dirigir las conferencias de maestros prescritas en esta ley.

7º—Promover y auxiliar la formación de bibliotecas populares y de maestros, lo mismo que las asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común.

8º—Dirigir el periódico oficial de enseñanza primaria.

9º—Presentar al Ministerio de Instrucción Pública, en el mes de enero de cada año, un informe de todos sus trabajos y del estado y progresos de la educación común.

10º—Recibir los informes que sobre todos los ramos de enseñanza y todo lo concerniente á las escuelas, deben pasarle los Inspectores de provincia, Juntas de educación, Gobernadores y Jefes Políticos, y transmitirlos á la Secretaría de Instrucción Pública, con las observaciones que juzgue convenientes.

11º—Ser miembro nato de toda comisión ó junta de instrucción, con voto consultivo.

12º—Proponer al Poder Ejecutivo las medidas que juzgue útiles para cortar todo abuso que observe y que no esté en sus facultades reprimir.

13º—Asistir á los exámenes de maestros y á los generales de la capital.

14º—Llenar las demás obligaciones que le impone esta ley.

CAPÍTULO VIII.

De los Inspectores Provinciales.

Art. 31.—Los deberes de los Inspectores provinciales de escuelas son los siguientes:

1º—Vigilar en su provincia por el cumplimiento de las disposiciones supremas sobre instrucción primaria.

2º—Visitar cada día por lo menos una de las escuelas primarias de la provincia; enterarse del estado del local y sus enseres, número de alumnos y su puntualidad en la asistencia; del régimen, método y disciplina adoptados por el maestro, y de los adelantos alcanzados.

3º—Anotar en un libro de “visitas”, que deben llevar, todas las observaciones que estimen conveniente hacer á los preceptores.

4º—Cuidar de que el preceptor anote también en otro libro de “visitas” las observaciones que se le hayan hecho sobre método, régimen y disciplina del establecimiento.

5º—Practicar las visitas extraordinarias que se les ordenen por la Inspección General, sujetándose en ellas á las instrucciones especiales que al efecto se les comuniquen.

6º—Informar mensualmente á la Inspección General sobre las visitas ordinarias y extraordinarias que hubieren practicado, indicando las modificaciones ó reformas que convenga hacer para la mejor organización y adelanto de los planteles de enseñanza.

7º—Expedir todos los informes que se les pidan por la Inspección General y Gobernador de la pro-

vincia, y evacuar las consultas que las autoridades de distrito y preceptores les dirijan.

8º—Llevar la estadística de la instrucción en su provincia, y suministrar á la Dirección General del ramo todos los datos que les pidan.

9º—Llevar un libro de registro de las personas dedicadas á la enseñanza primaria en su provincia.

10º—Cuidar de que los maestros se sujeten estrictamente en la enseñanza á los métodos, textos y programas aprobados por el Gobierno.

11º—Vigilar porque las escuelas estén provistas de local adecuado y de los muebles, libros y útiles exigidos por los reglamentos para el buen servicio, y exigir que el preceptor los conserve con todo esmero.

12º—Oír las quejas y reclamaciones que se presenten contra los maestros por negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus deberes, mala conducta, tratamientos indebidos á los alumnos, ó por cualquiera otra falta; y cerciorados de la exactitud de los cargos, amonestar al maestro para que se corrija, y si esto no produjere efecto, ó las faltas fueren graves, dar cuenta al Inspector General.

13º—Presentar á la Inspección General, con quince días de anticipación, nota de los días señalados para verificar los exámenes en las escuelas de la provincia.

14º—Asistir á estos exámenes y hacer que se verifiquen según las prescripciones de la ley.

15º—Elevar á la Inspección General, inmediatamente después de concluidos los exámenes, un informe detallado del resultado de estos ejercicios y del adelanto alcanzado en las escuelas durante el año transcurrido.

16º—Exigir á las autoridades administrativas se levanten informaciones, cuando de alguna manera se

trate de entorpecer el progreso de la instrucción popular, ó de explotar la ignorancia del pueblo, previniéndole pública ó privadamente contra las enseñanzas que el Gobierno ordene difundir en las escuelas, y elevar estas informaciones al Inspector General.

17º—Visitar cuando menos una vez por trimestre las Tesorerías de distrito, examinar las cuentas, practicar el arqueo correspondiente, y dar cuenta al Inspector General de cualquier abuso que notaren.

18º—Cumplir fielmente las demás obligaciones que las leyes sobre Instrucción pública les impongan.

CAPÍTULO IX.

De las Juntas de Educación.

Art. 32.—En todo distrito escolar habrá una Junta de Educación compuesta de tres miembros propietarios y dos suplentes.

Esta Junta tendrá en todos los asuntos de su incumbencia el carácter de cuerpo municipal del distrito, con la suma de atribuciones que esta ley señala.

Art. 33.—La Junta será nombrada por la Municipalidad cantonal respectiva: durará tres años en el ejercicio de sus funciones, y será renovada anualmente por terceras partes, á la suerte, después de terminado el período actual de las Juntas.

En sus deliberaciones tendrán voz y voto consultivo, cuando estén presentes, el Gobernador, el Inspector provincial y Jefe Político respectivo.

Art. 34.—Para ser vocal de la Junta se requiere:

1º—Ser mayor de edad.

2º—Conducta irreprochable.

3º—Saber leer y escribir.

Art. 35.—El desempeño del puesto de miembro

de las Juntas de Educación es carga pública; pero el que lo sirve, mientras dure en sus funciones, está exento de todo servicio militar y de policía, salvo el caso de guerra exterior.

Art. 36.—Son deberes de las Juntas:

1º—Cuidar de la higiene, disciplina y moralidad en las escuelas públicas del distrito, á cuyo efecto tendrán acceso en ellas en cualquier momento.

2º—Vigilar porque las personas obligadas á enviar sus hijos ó pupilos á la escuela, cumplan puntualmente con su obligación, conminándolos por medio del Juez Escolar, con las penas que marca esta ley.

3º—Cuidar de la construcción, conservación y mejora de los edificios de escuela y de que éstos no carezcan del mueblaje y enseres necesarios; para todo lo cual dispondrán libremente de las rentas escolares del distrito.

4º—Nombrar el Tesorero que ha de administrar los fondos escolares del distrito, y exigirle que cada año le rinda sus cuentas, las cuales pasará, una vez aprobadas, á la Contaduría Mayor para su fenecimiento.

5º—Visitar por medio del vocal de turno, cuando menos una vez al mes, todas las escuelas públicas del distrito.

6º—Dar cuenta al Gobernador ó Jefe Político respectivo, de cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública ó privada de los maestros.

7º—Prestar á éstos y á los Inspectores el apoyo que demanden para el desempeño de sus cargos.

8º—Evacuar los informes que se les pidan por los funcionarios del ramo de instrucción, y cumplir las órdenes que por los mismos se les comuniquen.

9º—Llevar el libro de matrículas exigido por el artículo 68.

10º.—Asistir en cuerpo, ó por medio de uno de sus miembros, á los exámenes públicos de las escuelas de su distrito.

Art. 37.—Las Juntas de Educación tienen plena personalidad jurídica para contratar y para comparecer ante los tribunales de Justicia. El Presidente de las mismas es el representante legal nato de ellas, judicial y extrajudicialmente, y los contratos que celebre y actos en que intervenga á nombre de la Junta, serán válidos bajo su personal responsabilidad.

Art. 38.—Para la constitución de apoderado certificará el Presidente el nombramiento hecho por la Junta y la suma de atribuciones que haya concedido: la certificación ha de ser refrendada por el Secretario, y debe llevar el cúmplase de la autoridad superior del cantón.

Art. 39.—Para excusarse de servir el cargo de miembro de las Juntas de Educación, sólo se admitirán las causales señaladas en el artículo 18 de la ley de 24 de julio de 1867.

CAPÍTULO X.

Del Juez y Comisarios de Escuelas.

Art. 40.—El Juez Escolar, asistido de los Comisarios de escuelas, es el ejecutor de todas las disposiciones de las autoridades del ramo.

Art. 41.—El Gobernador de la provincia en el cantón central, y los Jefes Políticos en los demás cantones, nombrarán cada año, junto con el Juez de paz y Comisarios municipales, el Juez y Comisarios especiales de escuelas.

Art. 42.—El desempeño de estos empleos es una carga pública; las calidades de dichos funciona-

rios, su juramento, renunciaciones, prerrogativas y responsabilidad, se ajustarán á lo dispuesto en los artículos 103 á 113, 128 y 139 de la ley de 24 de julio de 1867.

CAPÍTULO XI.

Personal docente.

Art. 43.—Nadie puede ser maestro de una escuela pública sin justificar previamente su capacidad técnica, moral y física para la enseñanza, la primera con diplomas ó certificados expedidos por autoridad escolar competente; la segunda con testimonios que abonen su conducta; y la tercera con un informe facultativo que acredite no tener el candidato enfermedad orgánica ó contagiosa capaz de inhabilitarlo para el magisterio.

Art. 44.—Los diplomas de maestros de la enseñanza primaria serán expedidos por las Escuelas Normales de la Nación.

Ar. 45.—Los maestros extranjeros no podrán ser empleados en la enseñanza sin haber revalidado sus títulos ante la autoridad correspondiente, salvo lo dispuesto en los tratados.

Art. 46.—Mientras no haya maestros normales titulados, para servir una escuela bastará el certificado de aptitud expedido por el Inspector General de Escuelas, previo examen.

Art. 47.—Los maestros nombrados permanecerán en su puesto por todo el tiempo de su buen desempeño á juicio del Poder Ejecutivo.

El maestro que acepte la dirección de una escuela, no podrá hacer dimisión de su destino antes de la terminación del curso lectivo, salvo por alguna causa grave, calificada por el Inspector General.

Art. 48.—Los maestros encargados de la enseñanza en las escuelas públicas, están especialmente obligados:

1º—A dar cumplimiento á la presente ley y á los programas y reglamentos que se dictaren para las escuelas.

2º—A dirigir personalmente la educación é instrucción de los niños que estén á su cargo, ocupándose con igual solícitud de todos, sin perder ocasión de inculcarles los preceptos de la moral é inspirarles el sentimiento del deber, el amor á la patria, el respeto de las instituciones nacionales y el apego á las libertades constitucionales.

3º—A concurrir á las conferencias pedagógicas que para el progreso del magisterio establezca la Inspección General de Escuelas.

4º—A llevar en debida forma los registros de matrícula, asistencia é inventario prescritos en esta ley.

5º—A recibir y á entregar bajo inventario el edificio y enseres de las escuelas, y cuidar de su conservación, siendo responsables de las faltas que hubiere.

6º—A abstenerse en su enseñanza de todo ataque contra las convicciones religiosas de las familias cuyos niños le estén confiados.

Art. 49.—Es prohibido á los maestros:

1º—Recibir emulumento alguno de los padres, tutores ó encargados de los alumnos.

2º—Ejercer dentro de la escuela cualquier oficio que los inhabilite para cumplir asiduamente las obligaciones del magisterio.

3º—Imponer á los alumnos castigos corporales ó afrentosos

4º—Conceder á los alumnos premios ó recompensas especiales no autorizados por los reglamentos.

Art. 50.—Los maestros titulados que después de diez años de servicios consecutivos se viesen en la imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciones por enfermedad, gozarán de una pensión vitalicia igual á la mitad del sueldo que perciban; si los servicios hubiesen alcanzado á quince años, tendrán de pensión tres cuartas partes de su sueldo; pasando de veinte años, el maestro que quisiere retirarse por cualquier causa, tendrá derecho al sueldo íntegro como pensión de retiro.

Art. 51.—Estas pensiones serán pagadas de las rentas del fondo escolar de pensiones, el cual será formado con las sumas que la Nación, los particulares ó las asociaciones destinen á este objeto, y con el uno por ciento anual del sueldo que corresponda á los maestros, que será descontado cada trimestre.

Art. 52.—El fondo escolar de pensiones será administrado por el Ministerio de Instrucción, con total separación del Tesoro Nacional.

Art. 53.—Las pensiones expresadas en el artículo 50, no podrán ser acordadas antes de diez años de promulgada esta ley.

Art. 54.—El sueldo de los maestros será pagado por el Tesoro Nacional.

Art. 55.—Del mismo Tesoro se votará anualmente una suma que represente el uno por ciento del total de los sueldos de maestros de instrucción primaria, para premiar á aquellos que hubieren manifestado mejor desempeño, á juzgar por la regular asistencia de los alumnos matriculados y por el resultado de los exámenes.

Los maestros de escuelas privadas son relativamente acreedores á participar de dicho premio.

Art. 56.—Los maestros y sus ayudantes son solidariamente responsables por los resultados de la

escuela; sin perjuicio de estar los últimos en todos sujetos á los primeros.

Art. 57.—Se asigna el premio de doscientos pesos (\$ 200) al distrito escolar que en relación con su población alcance cada año mayor asistencia escolar.

Art. 58.—Mientras duren en sus funciones, gozarán los maestros de las exenciones expresadas en el artículo 35.

CAPÍTULO XII.

De las escuelas y colegios privados.

Art. 59.—La persona ó asociación que pretenda establecer una escuela primaria privada, se dirigirá al Gobernador de la provincia manifestando su propósito y acompañando los siguientes documentos:

1º—El diploma de maestro normal, ó certificado de aptitud para el magisterio, expedido conforme al artículo 46 de esta ley.

2º—Un certificado de tres personas honorables del lugar, en que aparezca la buena conducta del pretendiente.

3º—El plan de enseñanza y programas.

4º—Copia del Reglamento interior de la escuela y descripción del local que el establecimiento ha de ocupar.

Art. 60.—Con estos documentos, y comprobada la circunstancia de que el local reúne las condiciones del objeto á que está destinado, el Gobernador dará inmediatamente la autorización correspondiente, avisándolo al Inspector provincial para lo de su cargo.

Art. 61.—No se permitirá la traslación de la escuela á otro local sin previo reconocimiento de éste.

Art. 62.—Las escuelas privadas están sujetas á

la inspección oficial en lo referente á asistencia de los niños, disciplina interior, á la moralidad, higiene, instituciones fundamentales del Estado y orden público.

Art. 63.—Los maestros privados están obligados á dar á las autoridades escolares los informes que les pidan sobre los puntos sujetos á la vigilancia oficial, y á llevar los libros escolares exigidos en esta ley.

Art. 64.—Los textos, plan de estudios, programas y personal de escuelas privadas subvencionadas por fondos nacionales ó municipales, quedan sujetos á la aprobación del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO XIII.

De la enseñanza en el hogar.

Art. 65.—El padre, tutor ó guardador que quiera instruir en el hogar á sus hijos ó pupilos de edad de 7 años á 14 años, deberá comunicar su propósito á la Junta local de Educación dentro del lapso señalado en el artículo 69 para la matrícula escolar.

Art. 66.—Los niños de la edad expresada en el artículo anterior que reciban la instrucción en el hogar, desde el fin del segundo año de escuela deberán sufrir un examen, que versará sobre las materias correspondientes á su edad en las escuelas públicas, en la forma y según los programas de la enseñanza oficial. Verificará ese examen el mismo tribunal nombrado para las escuelas públicas.

Art. 67.—En el caso de que el resultado del examen no fuere satisfactorio y el jurado no hallare plausible la excusa que se presente, queda el padre, tutor ó guardador obligado á enviar sus niños á una escuela pública ó privada del distrito dentro de ocho días del requerimiento, y á dar aviso á la Junta local de educación de la escuela electa.

CAPÍTULO XIV.

Matrícula escolar.—Censo.

Art. 68.—Se abrirá anualmente en cada distrito escolar un libro de matrícula destinado á inscribir el nombre, edad, sexo, comunión religiosa, domicilio y demás indicaciones necesarias acerca de cada niño en edad escolar existente en el distrito.

Este registro lo llevará la Junta, y extracto del mismo se pasará al maestro respectivo.

Art. 69.—El padre, tutor ó guardador está obligado, sin esperar requerimiento, á presentar en la escuela pública, para la matrícula expresada en el artículo anterior, á sus hijos ó pupilos dentro de los quince primeros días de cada curso. Los días de retardo se reputarán por faltas de asistencia del alumno para los efectos penales.

Art. 70.—Las Juntas y demás autoridades escolares deberán llamar la atención de los padres de familia sobre la época de la apertura del curso, y la matrícula escolar, y también sobre las penas en que incurren los morosos.

Art. 71.—Aparte del libro expresado en el artículo 68, se abrirá anualmente en cada escuela un registro de asistencia escolar que contendrá las indicaciones necesarias sobre asistencia de los alumnos, grado de su clase, aprovechamiento, conducta y demás puntos que determinen los reglamentos.

Art. 72.—Se llevará también un libro destinado á consignar las condiciones del edificio, reparación que necesita, inventario y estado de los muebles, libros y enseres de la escuela.

Art. 73.—El censo escolar se practicará simultáneamente en toda la República cada cuatro años.

El trabajo se hará por la oficina de Estadística,

bajo la dirección del Inspector General de Escuelas.

CAPÍTULO XV.

De los cursos, vacaciones y licencias.

Art. 74.—El año comprende dos cursos lectivos de cinco meses cada uno, y respectivamente comienzan el primer lunes de febrero y agosto y concluyen el último sábado de junio y diciembre. El tiempo restante del año se reserva para que los maestros amplíen sus conocimientos científicos y pedagógicos en las conferencias y academias de profesores que se ordenen, y para que lleven á cabo los trabajos escolares que les encarguen las autoridades superiores.

Art. 75.—Serán días lectivos todos los del curso, con excepción: 1º, de los de guarda religiosa; 2º, de los feriados civiles; y 3º, de los de fiestas cívicas.

Art. 76.—En los días lectivos, durante las horas de asistencia á la escuela, no podrán ser ocupados los escolares en haciendas, talleres, casas de comercio, casas particulares, etc., en asunto ajeno á la enseñanza, salvo licencia especial escrita del maestro ó de la Junta local de instrucción pública.

Art. 77.—Por alguna causa atendible, puede el maestro conceder hasta cuatro días de licencia en cada mes; por más tiempo sólo las Juntas de Educación pueden darla, previa comprobación de una de las causas siguientes:

1ª.—Enfermedad del niño.

2ª.—Enfermedad grave ó muerte de algún miembro de la familia.

3ª.—Dificultad accidental de comunicaciones.

4ª.—Cualquiera otra causa de la gravedad de las precedentes.

Art. 78.—Las licencias que se concedan no excederán en cada curso de treinta días.

CAPÍTULO XVI.

De los edificios y enseres escolares.

Art. 79.—Las casas de escuelas deberán situarse en parajes sanos y cómodos para consultar la salud y conveniencia de los alumnos.—Oído el parecer de la Junta de Educación, la Inspección general de escuelas fijará el lugar en donde se han de levantar los edificios.

Art. 80.—Las salas de clases deberán ser de capacidad proporcionada al número de alumnos que deben contener, con suficiente luz y ventilación, y se dispondrán de modo que los niños no puedan distraerse con lo que pasa en el exterior. La capacidad será la de seis metros cúbicos por alumno.

Art. 81.—Las dimensiones, distribución interior y la forma exterior de los edificios, han de sujetarse estrictamente al plano é instrucciones que dé el Director de Obras Públicas escolares.

Art. 82.—La administración económica de los trabajos y su dirección en los puntos no exceptuados en el artículo anterior, son de la exclusiva incumbencia de las Juntas locales de Educación.

Art. 83.—Todo trabajo se hará mediante licitación, previo aviso publicado tres veces en el periódico oficial.

Art. 84.—Las diferencias que se susciten entre el Director de Obras Escolares y las Juntas de Educación sobre límite de sus respectivas atribuciones, serán resueltas por el Gobernador de la provincia, con recurso al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 85.—El mueblaje y enseres escolares han de ajustarse á los modelos que determine la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 86.—Es libre de todo derecho aduanero la

importación de toda clase de materiales que pidan las Juntas para la construcción de edificios de escuela y para proveer á las mismas del mueblaje y enseres correspondientes.—Es igualmente libre de derechos la importación de libros de texto y todo material escolar que se pida por las Juntas de Educación para el servicio de las escuelas de su distrito.

La Secretaría de Instrucción Pública, con vista de todos los antecedentes del caso, dará el pase al pedido.

Art. 87.—Declárase de utilidad pública la expropiación de los inmuebles que se necesitaren para las casas de escuela y para la apertura de las calles que exija la división territorial escolar.

Art. 88.—Las Juntas de Educación ordenarán la venta en asta pública de los edificios de escuela que del examen que practique el arquitecto oficial, resulten no ser útiles para su objeto.

Art. 89.—Las escuelas estarán provistas de los muebles, enseres y otros medios de enseñanza prescritos en los reglamentos.

Art. 90.—A los alumnos pobres se proveerá gratuitamente de todo material escolar, á costa de los fondos del distrito.

Art. 91.—Es prohibido ocupar los locales de escuela y su menaje en objetos distintos de los de la instrucción.

Art. 92.—No se abrirá escuela nueva alguna, sino al principio del curso respectivo, ni ninguna que esté desprovista del mueblaje y enseres indispensables.

CAPÍTULO XVII.

De las rentas.

Art. 93.—El sueldo del Inspector General é Ins-

pectores provinciales de Escuelas, lo mismo que el de los maestros y ayudantes, son á cargo del Tesoro Nacional.

Del mismo Tesoro se costearán los premios establecidos en los artículos 55 y 57.

Los demás gastos de la enseñanza elemental corren á cargo de los fondos escolares del distrito.

Art. 94.—Constituye el fondo escolar del distrito:

1º—El derecho de setenta y cinco centavos por cabeza de ganado vacuno que se destaque en el distrito (art. 3º del decreto de 4 de setiembre de 1857).

2º—Tres pesos al año por cada tercena de tabaco, y tres pesos al año por cada puesto de venta de licores nacionales que haya en el distrito.

3º—Un peso cincuenta centavos por trimestre por cada puesto de venta de cerveza del país.

4º—Un peso por cada uno de los fierros registrados para la marca de animales pertenecientes á personas domiciliadas en el distrito.

5º—El producto de toda multa que se imponga por delitos y faltas cometidas en el distrito, y no tenga un destino especial por la ley.

6º—El producto en dinero de las conmutaciones de penas por delitos cometidos en el distrito.

7º—El importe de las herencias vacantes.

8º—El dos y medio por ciento de toda sucesión *ab intestato* entre colaterales, y de toda herencia ó legado entre extraños.

9º—El producto de las contribuciones escolares directas del distrito.

10º—Por tres años el cincuenta por ciento de la renta nacional de tierras baldías enajenadas en la jurisdicción de cada distrito.

11º—Las donaciones que se hicieren á favor de la enseñanza del distrito.

12º.—Las subvenciones que se acuerden del Tesoro Nacional.

Art. 95.—La recaudación de las rentas expresadas en el artículo anterior, se verificará por el Tesorero de los fondos del distrito, en la forma y según las reglas establecidas hoy para su percepción por los Tesoreros cantonales.

Art. 96.—Cada uno de los distritos escolares está obligado á suministrar los recursos pecuniarios necesarios para la adquisición del terreno en donde han de levantarse los edificios de escuelas primarias públicas, para la construcción y entretenimiento de dichos edificios, para la ampliación y modificación que éstos requieran y para la compra de menaje exigido por los reglamentos.

Art. 97.—La recaudación de los fondos para el objeto expresado en el artículo anterior, se verificará de la manera que indican éste y los artículos siguientes.

Formado el presupuesto de la obra por el arquitecto de escuelas y la Junta local de educación, de común acuerdo, ésta convocará una reunión general de vecinos á efecto de que se llene por una suscripción voluntaria el cincuenta por ciento del valor del presupuesto.

Art. 98.—Si la suscripción voluntaria no cubriere dicho cincuenta por ciento, procederá la Junta, dentro de los quince días siguientes, á detallar la cuota con que ha de contribuir cada vecino para que se llene el *déficit*.

En el reparto ha de tener en cuenta la Junta la puesta voluntaria de cada contribuyente para que en la distribución no se grave á nadie.

Art. 99.—Sólo estará exento de contribución el que por pobreza, á juicio de la Junta, no pueda pagar un peso.

Art. 114.—Al fin de cada mes el Tenedor de Libros pasará á la Secretaría de Instrucción un estado detallado de todos los ingresos y egresos habidos en las Tesorerías del distrito.

Art. 115.—El Tenedor de Libros puede visitar personalmente ó por delegados, cuando lo crea conveniente, las Tesorerías del distrito, á fin de cerciorarse de la exactitud de los informes recibidos y de dar instrucciones verbales para la más exacta contabilidad.

Art. 116.—Tanto las cuentas generales que lleve el Tenedor de Libros como las particulares de las Tesorerías de distrito, se cortarán el día 31 de marzo de cada año, y se abrirán al principio del nuevo año económico.

Art. 117.—No expedirá el Tesorero recibo alguno sino en libros talonarios numerados, de que proveerá la Inspección General de Escuelas.

Art. 118.—El Tesorero no cubrirá los giros del Presidente de la Junta si no consta en ellos el número y la fecha del acuerdo que autorice el gasto y el destino de éste.

Art. 119.—Llevará el Tesorero cuenta exacta de su administración, pasará cada mes el balance á la Junta y además siempre que se le pida extraordinariamente, y estará sujeto á las visitas de inspección de las Juntas de Educación y del Inspector de Escuelas.

CAPÍTULO XIX.

De las penas.

Art. 120.—El padre, tutor ó encargado que, después de amonestado, no cumpla con la obligación impuesta en los artículos 12, 16 y 69, sufrirá una

corrección de veinte centavos por cada una de las faltas de asistencia del alumno á la escuela; mas la multa no excederá de dos pesos, aunque las faltas pasen de diez.

Art. 121.—Si después de aplicada la corrección anterior, se incurriere en reincidencia, la multa será de cincuenta centavos por cada falta; pero el total no pasará nunca de cinco pesos, aunque las faltas sean más de diez.

Art. 122.—En caso de nueva reincidencia, la multa será de un peso por cada falta, sin que pueda pasarse del límite de veinticinco pesos.

Art. 123.—Si todas estas penas fueren ineficaces para obligar al padre, tutor ó encargado á cumplir con la obligación escolar, perderá la potestad que ejerciere sobre el niño, y se confiará á otra persona la guarda de éste.

Art. 124.—El particular, jefe de taller, de establecimiento mercantil ó de finca, que infrinja la disposición del artículo 76, queda sujeto á las penas de los artículos 120, 121 y 122 de esta ley.

Art. 125.—Las penas que se pueden imponer á los maestros, según la gravedad de las faltas, son:

1º—La censura, que consiste en una declaración formal de la falta cometida: será impuesta por el Inspector provincial, con una exhortación para que no se reincida en la falta.

2º—Malas notas en su expediente personal: la impone el Inspector General de Escuelas.

3º—Suspensión de parte del sueldo: la impone el Inspector General.

4º—Suspensión del destino de quince días hasta tres meses: la impone el Inspector General.

5º—Deposición, que produce la pérdida de los derechos y ventajas que el maestro ha adquirido desde el principio de su carrera, é inhabilita para regir

una escuela pública ó privada por el término de un semestre. Esta pena puede imponerla el Inspector General.

6º.—Separación del magisterio, que produce, á más de los efectos de la deposición, la privación de todos los derechos y de todas las ventajas que el maestro tiene en virtud de su diploma; será temporal ó perpetua: la temporal dura dos años, la perpetua, diez. Esta pena sólo el Ministro puede imponerla.

En casos graves la Inspección General é Inspectores provinciales y la Junta Escolar, podrán también suspender provisionalmente á los maestros, dando cuenta inmediatamente estos últimos al primero para la resolución definitiva.

Art. 126.—Los maestros á quienes se hubiere impuesto alguna de las penas detalladas en los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 125, tendrán derecho á ocurrir al Ministro del ramo para la aprobación, reforma ó revocatoria.

Art. 127.—Los maestros deberán ser oídos, y se les admitirán todas las pruebas que produjeren en su descargo, para lo cual tendrán el término que se les señale, no menor de ocho ni mayor de quince días.

Art. 128.—El Poder Ejecutivo, previo informe del Inspector General, puede, pasados tres años después de la condena, rehabilitar al maestro á quien se haya impuesto la pena de separación del magisterio.

Art. 129.—Los maestros declarados inocentes, bien por resolución de la Inspección general ó del Ministro de Instrucción, serán repuestos en sus destinos y reintegrados de los haberes que se les deban, y se publicará su inocencia en el periódico oficial.

Art. 130.—En todo caso de imposición de las penas especificadas en los números 2 á 5 del artículo

125, se dará inmediatamente cuenta al Ministro de Instrucción.

Art. 131.—Para los efectos penales, se tendrá por cometida por funcionarios públicos la falsedad que resulte en matrículas, certificaciones, avisos y otros documentos expedidos por directores de escuelas privadas.

CAPÍTULO XX.

De los procedimientos.

Art. 132.—La declaración de pérdida de la potestad sobre un niño (artículo 123), sólo puede hacerla el Gobernador de la provincia, previo expediente en que se comprueben sumariamente los hechos, con audiencia del reo. De la sentencia que recaiga habrá apelación, y en defecto de ésta, consulta para ante la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 133.—Para la aplicación de las penas especificadas en los artículos 120, 121 y 122, es bastante la constancia del hecho firmada por el maestro respectivo; pero se citará al responsable con antelación de 72 horas y señalamiento de día y hora para oír las excusas y defensas que presente.

Art. 134.—Para la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite el responsable dentro de las setenta y dos horas, prestará la autoridad todos los auxilios de que disponga. Las pruebas inoficiosas encaminadas á entorpecer el procedimiento, pueden ser desechadas desde luego.

Art. 135.—Si el padre, tutor ó encargado no compareciere al llamamiento de la autoridad, se dictará el fallo que corresponda, el cual no se anulará sino en el caso de que el reo compruebe impedimento de fuerza mayor.

Art. 136.—De lo obrado se levantará una acta en que lacónicamente se exprese todo lo ocurrido: extracto de ella se remitirá al Inspector provincial de escuelas, para que tome las notas correspondientes en un registro que ha de llevar.

Art. 137.—No se procederá contra el niño cuyo padre ó guardador manifieste á la autoridad no serle posible obligarlo á recibir la instrucción elemental, sin que antes reconozca el padre ó tutor la autenticidad de la carta de aviso.

Art. 138.—La admonición, apercibimiento y citación expresadas en los artículos 120, 121 y 122 de la ley, se harán constar por escrito bajo la fe y responsabilidad del Juez ó Comisario escolar que las practique. No habrá día ni hora incompetente para tales diligencias. Si la persona que tratare de citarse no se hallare en su casa, se entenderá la diligencia con la esposa, hijos, criados ó dependientes.

Art. 139.—La audiencia de que habla el artículo 132 será de tres días, y dentro de ellos deberá presentar el interesado todas las pruebas que le favorezcan. La apelación contra la providencia que se dicte habrá de interponerse el día de la notificación, ó en uno de los dos siguientes.

Art. 140.—Para los efectos del artículo 90, ha de justificarse ante la Junta de Educación la pobreza suma del padre ó representante del niño. El Tesorero de los fondos del distrito hará de fiscal.

Art. 141.—El apremio expresado en el artículo 103 se llevará á efecto por el Juez y Comisarios escolares del distrito, previa orden del Gobernador ó Jefe Político.

Art. 142.—Con la demanda de expropiación se acompañará copia del plano de la escuela que se trate de construir, firmada por el Director de obras públicas escolares.

De la demanda se dará traslado por tres días al dueño del terreno.

Art. 143.—Si fueren muchos los demandados, se acompañarán á la demanda tantas copias de ella y de los documentos anexos como partes demandadas hubiere. El término de la contestación será común.

Art. 144.—Con la contestación ó sin ella, en rebeldía, que se pronunciará sobre tablas, se abrirá el asunto á pruebas por quince días, término fatal para producirlas y evacuarlas. Vencido el término, se pronunciará el fallo que corresponda; contra éste se admitirán los recursos legales.

Art. 145.—Es juez competente para conocer de estós asuntos y cualesquiera otros en que activa ó pasivamente estén interesados los fondos del distrito escolar, el Juez de Hacienda del cantón á que pertenece el distrito.

El mismo Juez tendrá la cartulación exclusiva en los asuntos en que sea parte el fondo del distrito escolar.

Art. 146.—La venta y cambio de bienes raíces escolares se harán con arreglo á lo dispuesto en los artículos 732 á 744 del Código Fiscal, debiendo advertirse que el pago ha de hacerse en la Tesorería de distrito, y que las consultas sobre plazo, garantía, etc., han de dirigirse al Gobernador de provincia.

CAPÍTULO XXI.

Disposiciones generales.

Art. 147.—El Gobernador de la provincia y comarca será en su jurisdicción el delegado nato del Ministerio de Instrucción Pública y órgano de comunicación de todos los funcionarios del ramo de instrucción primaria, con el Ministerio, salvo el Inspe-

tor de escuelas, que podrá comunicarse directamente.

Art. 148.—Los Gobernadores, Jefes Políticos, Inspectores y visitadores oficiales de escuelas, están autorizados para exigir á las Juntas y Tesoreros de distrito, la exhibición de los libros originales, y para practicar el arqueo y pedir todo género de informes, á fin de cerciorarse del buen manejo de los fondos escolares.

De cualquier abuso que notaren darán cuenta inmediatamente al superior respectivo, y en casos graves dictarán bajo su responsabilidad las medidas provisionales que convengan.

Art. 149.—Los bienes y valores pertenecientes á los Tesoreros escolares de distrito quedan exonerados de todo impuesto nacional y municipal.

Art. 150.—Es obligatoria la vacunación y revacunación de los alumnos en las épocas que determinen los reglamentos.

Art. 151.—Quedan derogadas todas las disposiciones legales referentes á instrucción primaria, que se opongan á la presente.

Art. 152.—El Poder Ejecutivo señalará el día en que ha de comenzar é regir esta ley, y emitirá los reglamentos necesarios para su ejecución.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintiséis días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—AND. SAENZ, —*Vicepresidente*.—JUAN J. ULLOA G., *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, veintiséis de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,—MAURO FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o XXVIII.

Crea una escuela elemental de varones en Alajuela.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 4 de marzo de 1886.

En atención á la necesidad de organizar convenientemente la enseñanza elemental de varones, 1^o y 2^o grado, en la ciudad de Alajuela; y á que, aumentado considerablemente el número de niños en estado de recibir esta clase de enseñanza, es ya insuficiente para el objeto la escuela de párvulos, creada por acuerdo número LXXXIX de 15 de julio próximo pasado, Su Excelencia el señor General Presidente de la República

ACUERDA:

Créase en la ciudad de Alajuela una *escuela elemental de varones*, 1^o y 2^o grado, cuyo personal docente se compondrá de una directora y dos ayudantes. Refúndese en este establecimiento la escuela de párvulos establecida por el acuerdo arriba citado.

La Municipalidad del cantón de Alajuela proveerá de local adecuado, mueblaje y demás enseres necesarios al establecimiento expresado.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por S. E. el General Presidente.—FERNÁNDEZ.

DECRETO N.º VII.

Autoriza á don Mercedes Quesada para abrir un camino de herradura de San Ramón á la frontera de Nicaragua.

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

A solicitud del señor Mercedes Quesada, y en uso de la atribución que le confiere la fracción 4.ª, artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1.º—Concédese al expresado señor Quesada la autorización necesaria para construir de su cuenta un camino de herradura que partiendo de la villa de San Ramón, vaya á terminar en la frontera de Nicaragua con dirección á la laguna de Chontales, ó cerca de la confluencia del río “Sabogal” con el río “Frío;” y para usar exclusivamente del mismo camino en lo relativo á introducción de ganados, por el término de diez años, que se contarán desde el día en que comience su explotación.

Art. 2.º—La Nación se reserva el derecho de abrir el camino expresado al servicio público, indemnizando al concesionario los gastos que haya hecho, y dándole en gratificación una cantidad á juicio del Poder Ejecutivo, que no exceda de dos mil pesos.

Art. 3.º—Mientras el concesionario explote por su propia cuenta la vía expresada, no se construirá en la misma dirección otro camino de igual clase, que diste menos de una legua del primero.

Art. 4.º—La presente concesión caducará de hecho si la construcción del camino expresado no estuviese concluída dentro del término de dos años.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los cinco días del mes de marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—AND. SÁENZ, *Vicepresidente*.—JUAN J. ULLOA G., *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, á los cinco días del mes de marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO, El Secretario de Estado en el despacho de Fomento, C. DURÁN.

DECRETO N.º VIII.

Concede á la "Fundición de San José" patente de invención y privilegio por diez años para fabricar una máquina de pulir café.

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la facultad que le confiere la fracción 4.^a, artículo 94 de la Constitución, y de acuerdo con lo que dispone el inciso 20, artículo 73 de la misma,

DECRETA:

Artículo único.—Concédese á la empresa denominada "Fundición de San José", patente de invención y privilegio exclusivo por el término de diez años para fabricar una nueva máquina construída en dicho establecimiento y aplicable á la operación de pulir el café.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los cinco días del mes de marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—AND. SÁENZ, *Vicepresidente*.—JUAN J. ULLOA G., *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, á cinco de marzo de mil ochocientos ochenta y

seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Fomento, C. DURÁN.

CONTRATO N^o II.

Relativo al servicio de los vapores de la Compañía "Kosmos".

SANTIAGO DE LA GUARDIA, *Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina, competentemente autorizado por S. E. el Benemérito General Presidente de la República, por una parte; y Luján & Mata, de este comercio, como agentes de la Compañía alemana de vapores "Kosmos", por la otra, han celebrado el siguiente contrato:*

Art. 1^o—La Compañía "Kosmos" se compromete á que en cada uno de los meses de marzo corriente, abril y mayo próximos, uno de sus vapores, que hacen la carrera desde puertos de Europa á la América del Sur y la Central, toque en Puntarenas á su regreso del puerto de Champerico.

Art. 2^o—Los expresados vapores, que llegarán con el intervalo de un mes próximamente, deberán traer espacio suficiente para cargar en Puntarenas mil sacos de café por lo menos, previo aviso que con cuatro días de anticipación dará la agencia, la cual publicará además en el periódico oficial, para conocimiento del Gobierno y del público, el itinerario que seguirán sus vapores.

Art. 3^o—La Compañía se obliga á conducir gratuitamente en sus vapores la correspondencia de Costa Rica para los puntos en que deban tocar, así como también la que le sea entregada para esta República, siendo responsable de cuidado y conservación á bordo. La correspondencia será entregada y recibida por el intermedio de las Administraciones de

Correos respectivas. Es absolutamente prohibido á los oficiales de la Compañía el recibir cartas fuera de las valijas, exceptuando las que puedan ser entregadas en alta mar ó después que las valijas hayan sido cerradas; pero en tales casos dichas cartas serán entregadas á los oficiales del Gobierno designados para recibir las valijas, colectando ellos el importe si no estuviere pagado con sellos. Es entendido que la Compañía tiene el derecho de recibir y conducir fuera de las valijas todas las cartas ó papeles de ó para sus agentes y empleados, referentes á los negocios de la misma Compañía.

Art. 4º.—La Compañía se obliga á no permitir á bordo de sus vapores el transporte de tropas ó municiones de guerra desde los puertos en que tocan al de Costa Rica ó adyacentes, si tiene motivo para suponer que el material pueda ser usado contra el Gobierno de Costa Rica, ó que se intenta guerra ó pillaje.

Art. 5º.—Los vapores de la Compañía “Kosmos” deberán permanecer en el puerto de Puntarenas el tiempo necesario para desembarcar y embarcar los pasajeros, la correspondencia y la carga; pero en ningún caso excederá la detención de veinticuatro horas, salvo la conveniencia de la misma Compañía.

Art. 6º.—La Compañía se obliga además á poner á disposición del Gobierno de Costa Rica dos pasajes de ida y vuelta en sus vapores, en primera clase, de Puntarenas á Hamburgo, ó viceversa.

Art. 7º.—El Gobierno de Costa Rica declara libre del pago de los derechos de puerto á los vapores de la Compañía “Kosmos” que en virtud de este contrato toquen en el puerto de Puntarenas.

Art. 8º.—Los vapores de la Compañía “Kosmos” tendrán iguales preferencias y derechos que los otorgados á la Compañía “Pacific Mail”, con respecto á

que sus vapores sean recibidos á cualquiera hora del día en los puertos de la República donde deben tocar según este contrato, y á ser despachados en la hora señalada para la salida, tanto del día como de la noche, en días de trabajo y festivos; y á fin de evitarles demora, el Gobierno dará sus órdenes al Capitán de puerto para que los reciba y despache con la mayor prontitud.

Art. 9º.—Si los vapores de la Compañía “Kosmos”, en cualquier tiempo ó por cualquiera causa, condujesen sacos de correspondencia ó mercaderías más allá de los puertos de destino indicados en alguna de las rutas de su itinerario, la República de Costa Rica concede á la Compañía el derecho de desembarcar dicha correspondencia ó mercaderías en cualquiera de sus puertos habilitados, para reembarcarlas por cualquiera de sus vapores, libres de todo derecho ó contribución establecida ó que en adelante pueda establecerse.

Art. 10.—Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la Compañía “Kosmos” quedan sujetos á todas las leyes y reglas vigentes en el tráfico marítimo de los puertos de Costa Rica.

Art. 11.—Las diferencias que pudieren suscitarse entre el Gobierno de Costa Rica y la Compañía “Kosmos” ó sus representantes, acerca de la inteligencia y cumplimiento de los artículos de este contrato serán dirimidas en Costa Rica por medio de árbitros nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia, por un tercero que designarán los mismos árbitros, y cuya decisión será final y tendrá fuerza de sentencia ejecutoria.

En fe de lo cual firmamos el presente en el Palacio Nacional, San José, á seis de marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.—LUJÁN & MATA.—

Palacio Presidencial.—San José, á seis de marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Apruébase el anterior contrato.

Rubricado por Su Excelencia el señor Presidente de la República.—DE LA GUARDIA.

DECRETO N^o IX.

Fija el número y distritos que corresponden al cantón del Naranjo de la provincia de Alajuela.

BERNARDO SOTO,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

En desenvolvimiento del decreto número LV de 29 de julio de 1882,

DECRETA:

Art. 1^o.—La villa del Naranjo, antigua aldea denominada “Las Piedades”, de Grecia, y que en la actualidad constituye el distrito 4^o del cantón 3^o de la provincia de Alajuela, se declara cantón 6^o de la enunciada provincia, para los efectos del Registro de la Propiedad.

Art. 2^o.—Forman el cantón, los distritos siguientes: 1^o, la villa del Naranjo; 2^o, Los Cerros; 3^o, La Barranca; 4^o, el Zarcero, y 5^o, San Carlos.

Art. 3^o.—La aldea de Guatuso, que hoy es distrito 5^o del cantón de Grecia, pasa á ser distrito 4^o del mismo cantón.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á nueve de marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, C. DURÁN.

REGLAMENTO N^o II.REGLAMENTO INTERIOR DE LA FÁBRICA NACIONAL
DE LICORES.

1^o—La portería ó entrada general se abrirá en los días de trabajo á las 6 a. m., y se cerrará á la misma hora de la tarde, exceptuando los días en que hubiere destilación, en que entrarán los empleados que se han de ocupar en ella antes de la hora indicada. En los días festivos la puerta permanecerá siempre cerrada.

2^o—Los artesanos y peones entrarán al trabajo á las 6 a. m. y se retirarán á las 6 p. m., concediéndoles para su alimentación dos horas diarias, una de 9 á 10 a. m. y otra de 2 á 3 p. m. En el caso de algún trabajo urgente, que los obligue á retirarse después de las 6 p. m., están en la obligación de hacerlo, reconociéndoles, proporcionalmente á su jornal, el tiempo trabajado fuera de las horas señaladas.

3^o—El conserje tendrá, además de las obligaciones que le señala el artículo 14 del Reglamento general, la de cuidar que ni los operarios ni otras personas saquen del Establecimiento cosa alguna que no sea de las especies compradas, pudiendo, en caso de malicia, registrar el contenido de cualquier bulto ó envoltorio sospechoso, y dar cuenta del resultado al Superintendente. Dormirá inmediato á la portería y alternando con otro de los empleados de confianza, hará la ronda y guardia nocturna del Establecimiento.

4^o—Los empleados principales abrirán sus oficinas á las 10 a. m., y no se retirarán sino después de verificado el corte de las ventas del día, las que se cerrarán á las 2 p. m., salvo cuando hubiere ur-

gentes ocupaciones, en cuyo caso permanecerán en el despacho el tiempo necesario.

5º—El jefe de la destilación y el auxiliar asistirán diariamente á las 6 a. m., y se ocuparán, cuando no hubiere destilación, en el aseo y buen orden de los aparatos y en las reparaciones y trabajos que ocurran. En los días que funcione el aparato, asistirán más temprano y no se retirarán ni abandonarán su puesto, sino hasta haber concluido la destilación, hecho limpiar el aparato, apagar el fuego de las hornillas y puesto todo en orden, á fin de evitar cualquier incendio ó contratiempo. Los fogoneros están bajo la inmediata inspección del jefe de la destilación en los días en que ésta tenga lugar.

6º— El almacenista de materiales entrará igualmente á las 6 a. m., y se retirará á la propia hora de la tarde. Además de las obligaciones consignadas en el artículo 11 del Reglamento general, cuidará de que los operarios y empleados subalternos entren y se retiren á las horas requeridas; dispondrá la ocupación de éstos, conforme á las instrucciones recibidas del Superintendente; guardará bajo llave los materiales, útiles y herramientas, distribuirá y recogerá éstas diariamente, y verá que todo permanezca en el mejor orden y aseo posible. Cuando notare que alguno de los operarios no cumple con su deber, fuere incorregible ó cometiere alguna falta ó abuso, dará aviso al Superintendente para que éste lo amoneste ó lo despida si lo creyere conveniente.

Antes de retirarse cada día, visitará los almacenes de licor y materiales, para cercionarse de que se encuentran en buen estado y perfecto orden; hecho esto, cerrará dichos almacenes, entregando las llaves al Superintendente. Asimismo practicará esta visita en los almacenes de licor blanco, de dulce y de guaparo, una vez por lo menos en los días festivos, dan-

da aviso al Superintendente de cualquier incidente que notare.

7º—El fermentador entrará y saldrá á las mismas horas que los operarios; cuidará del orden y aseo de su departamento, y no permitirá que ninguna persona tome ó saque guarapo del almacén sin orden expresa del Superintendente; recibirá pesadas y contadas las cargas de dulce, fundirá éste y lo distribuirá en los diferentes recipientes, preparando y dirigiendo la fermentación, y dando oportuno aviso al Superintendente del estado de ella y del número de pipas que estén á punto, llevando cuenta de las que se destilan cada día. Cuidará igualmente de que las pipas mantengan en buen estado, como igualmente las llaves, tubos y canoas trasmisoras del mosto, de la miel y de las aguas.

8º—El portero de las oficinas mantendrá éstas en perfecto aseo y orden; conducirá las notas y correspondencia y desempeñará las demás comisiones que el buen servicio exija. Ayudará, cuando estuviere desocupado, al conserje en sus funciones.

9º—El almacenista de materiales dará cuenta cada sábado al Superintendente del número de operarios, con expresión de los días trabajados y ocupaciones, siendo el Superintendente quien hará el respectivo pago. Es obligación igualmente del almacenista cuidar de que la leña entregada por los contratistas sea de buena calidad y de las dimensiones y cantidad estipuladas en los contratos.

10º—Es obligatorio para todos los empleados no permitir en sus respectivos departamentos visitas ni reunión de personas que vayan á tratar de asuntos ajenos al Establecimiento, ni á dar conversaciones ó distraer á los trabajadores de sus ocupaciones.

Fábrica Nacional de Licores.—San José, marzo 10 de 1886.—DEMETRIO IGLESIAS.

Palacio Nacional.—San José, marzo 10 de 1886.
—Aprobado.—Publíquese en el “Diario Oficial” y en
hojas sueltas, que serán colocadas en los diversos de-
partamentos de la Fábrica Nacional de Licores.—
El Ministro, FERNÁNDEZ.

DECRETO N^o X.

Reglamento de Educación Común.

BERNARDO SOTO,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE CONS-
TITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

En uso de la facultad que le confiere la fracción
27, artículo 102 de la Constitución,

DECRETA:

**El siguiente Reglamento de Educación
Común.**

CAPÍTULO I.

De la enseñanza.

Art. 1.—La enseñanza primaria de las escuelas
públicas elementales se divide en seis grados y se
dará en tres cursos, á saber:

Elemental.

Medio.

Superior.

La duración de estos cursos es de dos años cada
uno, correspondiendo dos grados para cada curso.

Art. 2.—Habr^a un curso complementario de en-

señanza primaria superior, que durará un año. Su reglamentación será objeto de disposiciones especiales.

Art. 3.—La apertura de los tres cursos es obligatoria en todas las capitales de provincia, ya se de en un mismo establecimiento, ya separadamente, a juicio del Inspector provincial.

Art. 4.—Los ramos que abraza la Educación Común, son:

Lectura en impreso y manuscrito, prosa y verso.
Caligrafía.

Lecciones sobre objetos.

Lengua Castellana.

Aritmética.

Geometría elemental.

Dibujo.

Geografía general de América y particular de la República de Costa Rica, con nociones generales de Geografía universal.

Nociones de Cosmografía.

Historia general.

Ciencias naturales aplicadas á la agricultura, la higiene y á la industria.

Instrucción cívica.

Canto.

Ejercicios gimnásticos.

Economía doméstica.

Labores de mano de uso común.

Enseñanza moral.

La extensión de la enseñanza se fijará en los respectivos programas.

Art. 5.—La enseñanza será oral y demostrada, ya por medio de objetos, siempre que sea posible, ya por narraciones acompañadas de la demostración en la pizarra mural.

En las escuelas infantiles no se permitirá otro texto que el de lectura.

Art. 6.—Es prohibida toda enseñanza empírica que se funde exclusivamente en la memoria.

Art. 7.—Todo alumno recibirá en el acto de ingresar á la escuela un cuaderno especial, que habrá de conservar cuidadosamente hasta la salida del establecimiento. En ese cuaderno, que se conservará en los archivos de la escuela, escribirá el alumno en clase y sin auxilio extraño, un ejercicio cada mes, sobre cada una de las diversas materias del curso. Dicho cuaderno servirá para apreciar los adelantos anuales del alumno.

Art. 8.—Los ejercicios de lectura corriente serán siempre razonados, y se procurará que los alumnos expliquen con la mayor claridad y corrección posibles lo que han leído; en caso de que no puedan hacerlo, el maestro dará las explicaciones que crea convenientes para habituar á los niños á que se aprovechen de la lectura.

CAPÍTULO II.

Del personal docente.

Art. 9.—Toda escuela estará á cargo de un director. Si el número de alumnos asistentes fueren de diversos grados tendrá además un auxiliar ó ayudante.

Ningún maestro tendrá á su cargo más de cincuenta alumnos de un mismo grado.

Art. 10.—Los maestros no podrán separarse de su destino, ni aun por un día, sino en el caso de enfermedad, debiendo avisarlo inmediatamente al Presidente de la Junta de Instrucción.

Art. 11.—En todo caso de licencia ha de ponerse un sustituto de la aprobación del Presidente de la Junta, si el Inspector provincial no pudiese ser consultado inmediatamente.

Art. 12.—Cuando la falta fuere por enfermedad el maestro designará el sustituto, sujeto á la confirmación de la Junta ó del Inspector, en su caso. Si no se designare sustituto, lo nombrará la Junta, dando cuenta al Inspector.

El maestro enfermo tendrá derecho á la tercera parte de su sueldo hasta por seis meses. Si la enfermedad fuere crónica ó pasase de seis meses, se considerará vacante la escuela.

Art. 13.—Por las faltas de asistencia se descontará á los maestros el sueldo correspondiente á los días que dejaren de asistir, y el duplo si fueren desautorizadas. La Junta de Instrucción dará el aviso del caso al Inspector, y si las faltas no autorizadas pasaren de diez, se considerará abandonado el destino.

CAPÍTULO III.

Menaje y útiles de escuelas.

Art. 14.—Todas las escuelas elementales estarán provistas de los objetos siguientes:

A.

PARA EL MAESTRO:

- 1 Mesa-escritorio.
- 1 Timbre.
- 1 Silla.
- 1 Tintero y plumas.
- 1 Carpeta para papel.
- 1 Almanaque.

B.

PARA LA ESCUELA:

- 6 Sillas.
- 1 Reloj de pared.
- 2 Armarios, uno para la biblioteca y archivo, y otro para depósito de útiles y aparatos.
- Tantas pizarras murales como secciones haya.
- Las mesas-escritorios correspondientes al número de alumnos, construídas con arreglo á los modelos.
- 1 Escalera de mano para la limpieza.
- 1 Plumero.
- El número de escobas necesarias.
- 1 Tinaja y jarro para el agua.
- 1 Lavatorio con toallas, peine y jabón.
- 1 Lente de aumento.
- 1 Termómetro.
- 1 Brújula pequeña.
- El número de punteros correspondientes.
- 1 Colección de sólidos geométricos.
- 1 Mapa del cantón.
- 1 Id. de Costa Rica.
- 1 Id. de América.
- 1 Mapa-mundi.
- 1 Esfera terrestre.
- 1 Colección de pesas y medidas métricas con sus correspondientes balanzas.
- 1 Colección de cuadros murales de lectura.
- 1 Colección de cuadros de ciencias naturales.
- 1 Mapa de definiciones geográficas.
- 1 Id. de id. geométricas.
- 1 Id. de colores.
- 1 Caja enciclopédica con sustancias naturales.
- 1 Pizarra mural cuadriculada.

El número correspondiente de tableros contadores.

1 Diccionario de la lengua castellana.

El periódico oficial de Instrucción.

1 Ejemplar de la ley de Educación Común.

1 Id. del presente reglamento.

Los programas especiales de cada grado.

Art. 15.—Los útiles indicados que falten actualmente en las escuelas, se adquirirán por las Juntas de Instrucción durante el año lectivo que sigue á la fecha de este decreto.

Las escuelas que no los tengan al fin del año, no se abrirán en el siguiente, salvo causa justa, calificada por la Inspección provincial.

Art. 16.—No se permitirá en cada sala de escuela mayor número de niños que el correspondiente á seis metros cúbicos por alumno.

Se abrirá la escuela media hora antes de empezar los ejercicios.

Art. 17.—Los daños de cualquier especie hechos en el edificio y enseres de la escuela, serán pagados por los padres ó encargados de los alumnos que los causen, sin perjuicio de las medidas disciplinarias á que haya lugar contra estos últimos.

CAPÍTULO IV.

Distribución del tiempo.

Art. 18.—En las escuelas urbanas la hora de entrada será la de las diez de la mañana, y las tres de la tarde la de salida; en las rurales las 9 a. m. y las 2 p. m. respectivamente. En los meses de mayo, junio, agosto, setiembre y octubre, la entrada y la salida de las escuelas rurales se anticiparán una hora.

Art. 19.—Al pasar de una á otra clase, habrá

necesariamente evoluciones y recreos; su duración no excederá de diez minutos.

Art. 20.—Con arreglo á las precedentes disposiciones, la Inspección provincial de escuelas redactará el horario correspondiente, uniforme para todas las de la provincia, tomando por modelo, en lo posible, el de la escuela primaria anexa á la Normal.—El horario estará en el salón de la escuela á la vista de todos.

Art. 21.—Todos los objetos pertenecientes á los alumnos deberán marcarse con el nombre de éstos y el número de orden que corresponde á los mismos en la matrícula.

Art. 22.—Cada discípulo debe ocupar el lugar que se le designe por el maestro.

CAPÍTULO V.

Edad escolar.

Art. 23.—El niño que hubiere cumplido la edad de siete años durante uno cualquiera de los cursos lectivos del año escolar, tendrá desde luego obligación de frecuentar la escuela.

Art. 24.—No hay obligación de hacer el curso lectivo durante el cual se han de cumplir los catorce años de edad.

Art. 25.—Los alumnos que después de los catorce años quieran seguir asistiendo á la escuela, podrán hacerlo en calidad de auxiliares del maestro, siempre que para ello obtengan permiso del Inspector provincial.

CAPÍTULO VI.

Admisión de los alumnos.

Art. 26.—Al ingresar cada niño en la escuela

será examinado por el maestro, y, según el estado de su instrucción, destinado al grado que corresponda.

Si del examen resultare adelantado en algunas asignaturas y atrasado en otras, pertenecerá al grado superior en aquéllas y al inferior en éstas.

Art. 27.—En las escuelas de un distrito escolar sólo se admitirán los alumnos domiciliados ó temporalmente residentes en el mismo.

Art. 28.—El maestro velará por que los alumnos contraigan hábitos de orden y cortesía, y exigirá que se expresen siempre con claridad y corrección.

CAPÍTULO VII.

De los alumnos.

Art. 29.—Los discípulos deberán seguir, tanto de ida á la escuela como de regreso á su casa, el camino que les prescriba el maestro.

Art. 30.—Les es prohibido jugar, correr y gritar en las calles, y todo aquello que sea impropio de personas educadas.

Art. 31.—Los discípulos están sujetos á la autoridad del maestro respecto de los puntos anteriores, tanto dentro de la escuela como fuera de ella.

CAPÍTULO VIII.

De la disciplina.

Art. 32.—Las únicas penas que pueden aplicarse en las escuelas son:

- 1º—Amonestación privada.
- 2º—Pérdida del lugar en la clase.
- 3º—Privación de recreo.
- 4º—Amonestación en clase.

5º—Separación de los demás alumnos durante la clase en el mismo local ó en otro, pero siempre con cargo de trabajo y bajo continua vigilancia.

6º—Retención con cargo de tareas escolares.

7º—Suspensión y expulsión de la escuela.

Art. 33.—Es absolutamente prohibido el castigo llamado general, y los corporales ó afrentosos.

Art. 34.—Cuando la aplicación de alguna de las penas indicadas en los incisos 1º á 6º no produzca resultado, el maestro pondrá en conocimiento del padre ó tutor la mala conducta del alumno.

Art. 35.—Si éste reincidiere todavía, el maestro se dirigirá de nuevo á los padres solicitando el concurso de su autoridad, y previniéndoles que en caso de no enmendarse el niño en su conducta, se pondrá el hecho en conocimiento de la Junta de Educación para los efectos del artículo 36. Se recabará contestación por escrito para la debida constancia.

Art. 36.—La pena del número 7º no se impondrá sino después de agotados todos los recursos, y la aplicará la Junta de Educación á solicitud del maestro y previa audiencia del padre ó tutor del alumno.

Si se acordare la expulsión, se dará conocimiento de ello al Inspector General para que tome las medidas que convengan á fin de que el alumno no sea privado de educación.

Art. 37.—El maestro está autorizado para suspender la asistencia del alumno á la escuela mientras la Junta resuelve lo que convenga.

Art. 38.—La asistencia tardía á la escuela queda sujeta á la pena que el maestro juzgue conveniente aplicar, según el caso, y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 32 de este Reglamento.

CAPÍTULO IX.

De los premios.

Art. 39.—Para estimular la buena conducta y aplicación de los discípulos, se emplearán con discreción los siguientes premios:

1º—Billetes graduados por puntos.

2º—Puestos de preferencia en las secciones.

3º—Cartas de satisfacción para los padres.

4º—Cargos especiales en la escuela, como institutores vigilantes, y auxiliares.

5º—Inscripción en el cuadro de honor de la escuela.

6º—Mención especial honorífica.

Art. 40.—También podrá darse como premio á los alumnos pobres y que verdaderamente se distinguan, un vestido decente y sencillo para presentarse en el acto del examen.

CAPÍTULO X.

De los exámenes.

Art. 41.—Los exámenes anuales se verificarán del 1º al 31 de diciembre.

Art. 42.—Los de cada provincia tendrán lugar ante una comisión nombrada per la Inspección General. Serán públicos.

Art. 43.—El mérito de cada examinando en las diversas asignaturas lo expresará la comisión en la forma siguiente:

El número 10 representa un examen sobresaliente; de 10 á 7 inclusive, distinguido; de 7 á 4 inclusive, bueno; de 4 á 1 inclusive; mediano; el 0 representa la desaprobación.

Los que obtuvieren cualquiera de las cuatro primeras clasificaciones, serán promovidos á otro grado ó sección. Los de la última no obtendrán promoción.

Terminado el examen se procederá á la clasificación general de los alumnos, haciendo para cada uno de éstos la suma de los números que haya merecido en todas las asignaturas; dicha suma se dividirá por el número de materias en que el alumno hubiere sido examinado; y el cociente será la expresión numérica del mérito de cada uno.

Art. 44.—Habrá tres premios principales en cada sección y un cuarto premio que se adjudicará al alumno que se hubiere distinguido por su aplicación y conducta.

Art. 45.—El cuadro general de examen, acompañado de un informe sobre el estado de la escuela y suscrito por los miembros de la comisión examinadora, será remitido al Inspector provincial.

Art. 46.—A más de los exámenes anuales, los habrá á fin del primer curso del año; éstos serán privados, y se arreglarán á las instrucciones que dé la Inspección General.

CAPÍTULO XI.

De la limpieza y aseo.

Art. 47.—Antes de empezar la primera clase, el maestro pasará revista de aseo, y dará á los alumnos algunas nociones de higiene.

Art. 48. El aseo de la escuela debe hacerse diariamente por persona pagada por la Junta de Educación.

Art. 49. Todos los años se hará el blanqueo de la escuela, y tanto esa operación como la de pintura

y cualquiera otra refacción necesaria, se efectuarán durante la época de vacaciones ordinarias; mas en el caso que la reparación fuere de urgente necesidad, podrá verificarse en cualquiera época del año.

Art. 50. El maestro formulará un reglamento interior de disciplina, que someterá á la aprobación del Inspector provincial, y nombrará semanalmente de entre las niños un monitor que haga cumplir las disposiciones de aquél.

CAPÍTULO XII.

De la biblioteca y archivo.

Art. 51. En cada escuela habrá una biblioteca que se formará: 1º, con las obras que á ella destine la Inspección General, Juntas de Educación y particulares; 2º, con un ejemplar de los textos usados en la escuela. De todos se llevará el respectivo catálogo.

Art. 52. Ninguna obra donada por un particular será incluída en el catálogo de la biblioteca sin que antes haya sido calificada por el Inspector provincial, quien rechazará las que juzgue contrarias á la moral.

Art. 53. Las Juntas de Educación, de acuerdo con el preceptor, fijará la hora en que ha de estar abierta la biblioteca para los alumnos de la escuela. Es prohibido sacar los libros de la biblioteca, salvo que se consigne su importe, más un veinticinco por ciento, en la Tesorería del distrito.

Art. 54.—Los documentos que haya en cada escuela se conservarán en buen orden, arreglados en legajos separados por años, y clasificados de manera que puedan encontrarse fácilmente por el índice que debe acompañar á cada legajo.

CAPÍTULO XIII.

De la estadística.

Art. 55.—El Inspector General proveerá á todas las escuelas de todos los registros é impresos necesarios.

Art. 56.—Al fin de cada mes, los preceptores remitirán al Inspector provincial, para que él lo envíe al superior, un estado del movimiento mensual, dejando copia para el archivo de la escuela.

Art. 57.—Todos los registros y demás libros escolares, así como las planillas estadísticas de las escuelas comunes, deberán ser uniformes y según los modelos que dé la Inspección General de Enseñanza.

Art. 58.—En toda escuela habrá necesariamente los siguientes libros:

De matrícula.

De asistencia.

De inventario; y

Un copiador de comunicaciones.

Cada uno tendrá un índice.

Habrá además las planillas siguientes:

De examen.

De movimiento mensual.

De movimiento anual.

De pedidos.

Art. 59. Tanto los libros como los registros serán llevados al día, con toda escrupulosidad y aseo, evitándose las raspaduras, borrones, rayas, etc.

Art. 60. Cuando el preceptor consignare en los registros datos falsos, ó por medio del movimiento mensual los trasmitiere, habrá causa para separarlo de su empleo y retirarle el diploma, sin perjuicio de las demás penas que le correspondan.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José,

á los doce días del mes de marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,—MAURO FERNÁNDEZ.

DECRETO N.º XI.

Fija día para que comience á regir la ley de Educación Común.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL Y GENERAL EN JEFE DEL
EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

De conformidad con el artículo 152 de la ley n.º
24 de 26 de febrero próximo pasado,

DECRETA:

Señálase el día primero de abril próximo entrante para que comience á regir en toda la República la ley de Educación Común, emitida el 26 de febrero pasado.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los quince días del mes de marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública.—MAURO FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o XXIX.

Habilita al menor Nicolás Alberto Orozco y Vargas para administrar sus bienes.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José. 15 de marzo de 1886.

Con vista del memorial presentado por la señora María Josefa Vargas, en su calidad de tuitriz del menor Nicolás Alberto Orozco y Vargas, á efecto de que se habilite á éste para administrar sus bienes; de la información seguida ante el Gobernador de la provincia de Heredia, de la cual resulta que el precitado menor observa buena conducta y que es capaz para la administración de sus bienes; y de la fe de bautismo presentada, con la que se prueba que el menor tiene diez y ocho años cumplidos; de conformidad con la atribución 23^a del artículo 102 de la Constitución, y con la ley de 14 de junio de 1855, S. E. el señor General Presidente de la República

ACUERDA:

Habilitar al expresado menor Nicolás Alberto Orozco y Vargas, para administrar sus bienes, con sujeción á las prescripciones del Derecho.—Publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.—
DURÁN.

ACUERDO N^o XXX.

Nombra traductor de idiomas á don Manuel Carazo Peralta.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional.—San José, 16 de marzo de 1886.

Siendo necesario establecer en las Secretarías de Estado la plaza de Traductor de idiomas, por los muchos trabajos de versión que ocurren en los diferentes ramos del Gobierno, nómbrase con tal carácter al señor don Manuel Carazo Peralta, quien disfrutará por ese cargo, de la dotación de setenta y cinco pesos mensuales que se imputarán á eventuales del ramo de Relaciones Exteriores.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.—
ESQUIVEL.

ACUERDO N^o XXXI.

Crea un resguardo en la boca del río Colorado.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, marzo 16 de 1886.

Con la mira de establecer la necesaria vigilancia del contrabando en la costa atlántica de la República, Su Excelencia el General Presidente

ACUERDA:

1^o—Crear un resguardo dependiente de la Ins-

pección General de Hacienda, el cual residirá en la boca del río Colorado, con sujeción á las disposiciones de la ley sobre la materia.

2º—Este resguardo se formará de un Comandante y cinco guardas, el primero con la dotación mensual de ochenta pesos, y cada uno de los demás con la de cuarenta pesos.

3º—Apruébase el nombramiento hecho por el Inspector General de Hacienda, en el señor don Juan Barth y Quesada para Comandante del enunciado Resguardo, y en los señores Diego Chaves y Salazar, Higinio Saborío, Ramón García, Manuel Herra y Delgado y Justo Oviedo y Chaves para guardas.

4º—Apruébase igualmente el presupuesto de gastos de instalación del mismo resguardo, que por la suma de ciento diez y siete pesos (\$ 117-00), ha pasado á esta Secretaría el señor Inspector del ramo, y concédese á los empleados aquí nombrados el anticipo de media mensualidad para los primeros gastos que se les originarán en el lugar á que van destinados.—Publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N° XXXII.

Fija las atribuciones del resguardo del Colorado.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, marzo 16 de 1886.

Establecido por acuerdo número 46 de esta fecha, un resguardo marítimo y terrestre en la boca del río Colorado, en el Atlántico. Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

El resguardo de que se trata tendrá á su disposición un vapor nacional con su tripulación correspondiente, formada de un capitán-piloto, un maquinista y un fogonero y su ayudante.

Son atribuciones del Resguardo:

1º—Celar el contrabando en las aguas y territorio de su circunscripción.

2º—Dar á los resguardos establecidos en San Carlos y Sarapiquí, ó al Inspector General, según las circunstancias, los avisos y noticias del caso para la persecución del contrabando.

3º—Pedir auxilio á los resguardos de Sarapiquí y San Carlos, y obtenerlo siempre que fuere necesario á juicio del Comandante de Colorado.

4º—Hacer cuando menos un viaje cada mes al puerto de Limón, con objeto de conducir la correspondencia de y para Colorado.

5º—Reconocer cuando menos una vez por semana los ríos de San Juan, Colorado, Sarapiquí y San Carlos, el primero en toda la extensión en que es navegable para Costa Rica, el segundo en toda su extensión, y los dos últimos en todo el trayecto que son navegables á vapor.

El itinerario será reservado, para que no se eluda la acción del resguardo.

6º—Instruir las primeras diligencias y dar cuenta de las aprehensiones hechas, á la autoridad respectiva del puerto de Limón.

7º—Cumplir las órdenes que reciba de las autoridades superiores fiscales debidamente comunicadas.

El Inspector General de Hacienda, con aprobación de esta Secretaría, dictará las instrucciones que convengan para el buen régimen del resguardo del Colorado.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N° XXXIII.

Nombra segundo Archivero General á don Manuel Carazo P.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, marzo 16 de 1886.

Con el propósito de que se aceleren en lo posible los trabajos en los Archivos Nacionales, para lo cual conviene el aumento del personal de aquella oficina; y reuniendo el señor don Manuel Carazo P. las condiciones necesarias para el buen desempeño del empleo que hoy se le confía, Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrarle segundo Archivero General, con la misma dotación mensual de que goza el primero.— Publíquese.

Rubricado por Su Excelencia el General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

CIRCULAR N^o III.

Relativa á la apertura de los Registros escolares de Matrícula y de Asistencia.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 17 de marzo de 1886.

Señores Inspectores de Escuelas de las provincias de San José, Cartago, Heredia y Alajuela; y Gobernadores de la comarca de Puntarenas y provincia de Guanacaste.

Los registros de "*Matrícula*" y de "*Asistencia*" para las escuelas primarias oficiales han sido pedidos á Nueva York, y no serán recibidos en esta Secretaría antes de dos meses.

Es preciso, pues, que las Juntas locales de instrucción y los preceptores de las escuelas primarias, encargados respectivamente de estos registros,—los abran provisionalmente, sin omitir detalle alguno de los que á continuación se expresan:

Libro de Matrícula.

DETALLES.

- 1^o—Número de orden;
- 2^o—Apellido de los niños;
- 3^o—Nombre de los niños;
- 4^o—Lugar del nacimiento;
- 5^o—Nombre y apellido de los padres ó encargados;
- 6^o—Profesión de los padres ó encargados;
- 7^o—Residencia de los padres ó encargados;
- 8^o—Fecha del nacimiento de los niños;
- 9^o—Edad de los niños;

- Clasificación.
- 10º—Fecha de la entrada á la escuela;
 - 11º I año y grado de enseñanza.
 - 12º II id. „ id.
 - 13º III id. „ id.
 - 14º IV id. „ id.
 - 15º V id. „ id.
 - 16º VI id. „ id.
 - 17º Observaciones.

Libros de asistencia.

DETALLES.

- 1º Número de orden.
- 2º Fecha { de la admisión;
de la salida;
- 3º Apellido y nombre de los alumnos;
- 4º Ausencias (31 columnas para anotar las ausencias del mes).
- 5º Total de ausencias en el mes;
- 6º—Total de asistencias en el mes.
- 7º Notas obtenidas en el mes (0 á 10) en las siguientes materias.
 - a). Conducta;
 - b). Aplicación;
 - c). Moral;
 - d). Lengua castellana.
 - e). Lectura;
 - f). Aritmética;
 - g). Geometría elemental;
 - h). Geografía;
 - i). Cosmografía;
 - j). Historia general;
 - k). Instrucción cívica;
 - l). Ciencias naturales;
 - m). Lecciones sobre objetos;

- n). Dibujo;
- ñ). Caligrafía;
- o). Canto;
- p). Gimnasia y ejercicios militares;
- q). Economía doméstica;
- r). Labores de mano (en las escuelas de niñas);
- 8º—Promedio de notas en el mes;
- 9ª—Lugar correspondiente á cada alumno, según sus notas;
- 10ª—Observaciones.—Alumnos distinguidos.

Notas:

- a) Las ausencias se anotarán con el signo +;
- b) *Equivalencia de las notas:* 10=*sobresaliente*;
10 á 7 *inclusive*=*distinguido*; 7 á 4 *inclusive*=*bueno*;
4 á 1 *inclusive*=*mediano*, ó=*malo*.

Una vez en posesión del registro impreso, las Juntas y preceptores de escuelas traspasarán inmediatamente á él las anotaciones hechas en el libro provisional.

Encarezco á U. el exacto cumplimiento de esta circular.

Dios guarde á U.—FERNÁNDEZ.

DECRETO N.º IX.

Autoriza el establecimiento de una Escuela Militar.

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

En uso de la facultad que le confiere el inciso 4.º del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Art. único.—Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer una Escuela Militar y para invertir en su organización la cantidad que fuere necesaria.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones de Palacio Nacional, en San José, á los diez y siete días del mes de marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—JN. M. CARAZO, *Presidente*.—LEOVIGILDO CASTRO S., *Secretario ad hoc*.—Palacio Presidencial.—San José, á diez y siete de marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—*Ejecútese*.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de la Guerra,—SANTIAGO DE LA GUARDIA.

CIRCULAR N^o IV.

Relativa al ejercicio de la medicina por los empíricos.

Secretaría de Policía.

Palacio Nacional.—San José, 22 de marzo de 1886.

Señor Gobernador de.....

El Excelentísimo señor General Presidente de la República, con el objeto de impedir los perniciosos resultados del empirismo en medicina, dispone: que U. haga comparecer en sus oficios á todas las personas que sin autorización competente ejerzan el arte de curar, les prohíba continuar en tan peligroso oficio, y les aperciba de someterles á enjuiciamiento criminal si incurrieren en reincidencia.

Para tener conocimiento en esta Secretaría del número, nombres y vecindario de tales empíricos, se servirá U. remitir una lista de ellos.

Dios guarde á U.—DURÁN.

RESOLUCION N^o III.

Determina el aforo que corresponde á la pintura preparada con aceite.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, marzo 22 de 1886.

En vista del memorial presentado por los señores Coronado y H^o de este comercio, en el cual piden se declare el aforo que corresponde á la pintura preparada con aceite para uso común, por no estar expresamente enumerado este artículo en el arancel vigente, y ser sumamente alto y de todo punto inaplicable el aforo que en la partida 28, clase 3^a, se da á la materia “colores preparados”; y teniendo en consideración:

1^o—Que por la tarifa anterior el aforo correspondiente á las pinturas preparadas en aceite para el uso común era el de 2½ centavos por libra.

2^o—Que la frase “colores preparados”, gravada con 22 centavos por kilogramo, no abraza en la práctica del comercio sino las materias, sea en polvo ó en aceite, destinadas á pintura fina de retratos y otras obras del arte.

3^o—Que no estando gravado el artículo de que se trata con un aforo especial, antes que aplicarle uno desproporcionado, debe dársele el de los artículos afines, ó sea el aceite de linaza y aguarrás, albayalde etc.

POR TANTO, SE RESUELVE:

Que la pintura preparada de que se ha hecho mención debe pagar el aforo señalado en la partida 27, clase 3^a, del arancel de aduanas vigente.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por S. E. el General Presidente.—
FERNÁNDEZ.

DECRETO N.º XII.

Relativo al cobro de las rentas aplicables á la enseñanza.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL Y GENERAL EN JEFE
DEL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

De conformidad con la atribución XXVII del
artículo 102 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1.º—La Tesorería Nacional hará la recaudación de la renta de tierras baldías que asigna á la enseñanza la fracción 10.ª del artículo 94 de la ley General de Educación Común de 26 de febrero último.

En los denuncios de terrenos baldíos se expresarán con toda claridad el nombre y número del distrito escolar en donde se hallen situados aquéllos.

Las dudas que sobre este punto se susciten, serán resueltas por la Secretaría de Instrucción Pública, á la que pasará la respectiva consulta el Juez de Hacienda Nacional.

Art. 2.º—Hará también la Tesorería Nacional la recaudación de la parte del impuesto de destace de ganado vacuno destinado á los fondos de enseñanza; se verificará la colectación de entera conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del título

lo VIII del Código Fiscal; y el Inspector General de Hacienda, tan luego como reciba las correspondientes boletas originales, pasará á la Contabilidad General de Enseñanza nota de las sumas pertenecientes á cada distrito, para que se sienten al haber de éste en la respectiva cuenta.

Art. 3º.—La recaudación de todos los impuestos establecidos para la enseñanza, con excepción de las contribuciones escolares expresadas en el número 9º del artículo 94 de la ley de Educación Común, seguirá haciéndose por las Tesorerías municipales de cantón.

Art. 4º.—La Tesorería Nacional y las cantonales abrirán cuenta por separado á cada distrito escolar de los fondos que administraren, y á fin de cada mes pondrán á disposición de las respectivas Tesorerías de distrito las sumas que les correspondan, las cuales se manejarán por dichas Tesorerías con total separación de los fondos nacionales y municipales.

Art. 5º.—Todo tribunal en el que adquiriera fuerza de cosa juzgada una sentencia que imponga pena de multa, aplicable á fondos de instrucción, dará aviso de ello á la Contabilidad General de Enseñanza.

Art. 6º.—El mismo aviso se dará á ésta por la Secretaría de Gracia y Justicia siempre que se acuerde la conmutación de alguna pena por dinero.

Art. 7º.—El albacea de toda testamentaria y el representante de todo *ab intestato* están obligados á pagar, dentro de noventa días contados desde la muerte del causante, el derecho correspondiente á la enseñanza pública.

Art. 8º.—Si la testamentaria *ab intestato* no se liquidare dentro el lapso expresado en el artículo anterior, se pagará provisionalmente la suma de cinco pesos, á la reserva de que oportunamente se pague ó retire la diferencia.

Art. 9º.—No se aprobará cuenta alguna de partición de bienes hereditarios sin que previamente se haya pagado el derecho establecido por esta ley; y de la liquidación se dará precisamente vista al Agente Fiscal en las capitales de provincia y comarca de Puntarenas, y al Regidor Fiscal en los demás cantones. Estos funcionarios tendrán en los autos respectivos la representación de los fondos escolares de distrito.

Art. 10. La aprobación de toda liquidación de bienes hereditarios sin que se observe lo dispuesto en el artículo anterior, hace responsable al Juez que la diere, por el inaporte del impuesto de enseñanza no pagado, mientras no ingrese en la Tesorería correspondiente.

Art. 11. La administración de los fondos escolares de aquellos distritos en que se dificulte el nombramiento de Tesoreros responsables, y mientras se hace la provisión de estos empleos, la llevarán en cuenta separada las respectivas Tesorerías municipales de cantón.

Art. 12. Este decreto comenzará á surtir sus efectos del día 1º de abril próximo en adelante.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á veintiséis de marzo de mil ochocientos ochenta y seis.
BERNARDO SOTO. El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública.—MAURO FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o XXXIV.

Recarga la Inspección General de Enseñanza á la Secretaría de Instrucción Pública.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 27 de marzo de 1886.

Mientras se nombra la persona que ha de desempeñar el cargo de Inspector General de Enseñanza y se establece debidamente la oficina, Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Recargar á la Secretaría de Instrucción Pública el empleo expresado.—Publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.—
FERNÁNDEZ.

DECRETO N^o X.

Exime á don Juan J. de Jongh por tres años del pago de derechos por las letrinas y otros objetos para la limpieza de excusados.

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

En uso de la atribución que le confiere la fracción 4^a artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1^o.—Exímese á don Juan J. de Jongh por

el término de tres años de los derechos de aduana correspondientes á las introducciones que verifique de letrinas portátiles, carros, bombas, mangueras y materiales aplicables á la extracción y desinfección de las inmundicias de los lugares excusados de esta capital, conforme al contrato que con tal objeto acaba de celebrar con la Municipalidad de este cantón.

Art. 2º.—La Secretaría de Hacienda tiene el derecho de declarar si están ó no comprendidos en la presente concesión, los pedidos que el concesionario haga al exterior; con cuyo objeto queda obligado el señor de Jongh á obtener de la enunciada Secretaría de Estado la aprobación de sus pedidos, antes de efectuarlos.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintinueve días del mes de marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—JN. M. CARAZO, *Presidente*.—JUAN J. ULLOA G., *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, marzo veintinueve de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda, MAURO FERNÁNDEZ.

CIRCULAR Nº V.

Relativa á la vigilancia que debe tenerse por que los niños concurren á las escuelas.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 30 de marzo de 1886.

A los señores Gobernadores de las provincias de San José, Cartago, Heredia, Alajuela, Guanacaste y al de la comarca de Puntarenas.

Tan pronto como el Juez y comisarios escolares de distrito se hallen en ejercicio de sus funciones, les impondrá U. el deber de vigilar por que en las calles, plazas y otros lugares públicos, no permanezcan sin objeto, durante las horas en que están abiertas las escuelas, niños en edad de recibir instrucción.

Cuando en las horas dichas se hallaren niños vagando por los sitios públicos, aquellos funcionarios averiguarán el nombre de los niños y el de sus padres ó tutores; conducirán á los primeros á la escuela de donde fueren alumnos, y prevendrán á los segundos cuiden de que sus hijos ó pupilos asistan puntualmente al respectivo establecimiento de educación.

En caso de no estar los niños matriculados en ninguna escuela, el Juez Escolar dará cuenta á la correspondiente Junta de Educación, del nombre, domicilio y padres de aquellos menores, para que ésta tome las medidas que conforme á la ley procedan.

La vigilancia atribuída al Juez de paz y comisarios de escuelas, no es en manera alguna privativa de éstos; toda autoridad subalterna de Policía está obligada á coadyuvar con los funcionarios de escuelas para el logro del objeto que se propone la ley de Educación Común.

Para concluir, debo hacer presente á U. que es en las capitales de provincia y cabeceras de cantón donde la vigilancia que me ocupa se hace más necesaria y debe ejercerse con más empeño.

Dios guarde á U.—FERNÁNDEZ.

DECRETO N^o XI.

Determina el modo de reivindicar el carácter de ciudadano costarricense.

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando:

Que el término de cuatro años de residencia que prescribe el artículo 18 de la ley número 24 de 25 de julio de 1861, para que los hijos del país naturalizados en otra nación puedan readquirir el carácter de costarricenses, no se aviene con las disposiciones de la Constitución vigente, relativas á esta materia;

En uso de la atribución 4^a, artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1^o.—El costarricense que hubiere perdido su nacionalidad por naturalización en el extranjero, recobra el carácter de costarricense por el hecho de declarar ante la autoridad política superior de la provincia ó comarca adonde quiera fijar su domicilio, que renuncia á la ciudadanía extranjera y reasume las obligaciones y derechos de los costarricenses. De esta declaratoria se levantará una acta, que firmará el Gobernador, su Secretario ó dos testigos y el declarante, ó cuando éste no sepa ó no pueda firmar, una persona á su ruego.

Art. 2^o.—Queda así modificado el artículo 18 de la referida ley de 25 de julio de 1861.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los treint

ta y un días del mes de marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—JN. M. CARAZO,—*Presidente*.—JUAN J. ULLOA G.,—*Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, á treinta y uno de marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.—C. DURÁN.

ACUERDO N^o XXXV.

Aprueba un contrato respecto á limpieza de letrinas ó excusados.

Secretaría de Policía.

Palacio Nacional.—San José, 31 de marzo de 1886.

S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Impartir su aprobación al siguiente contrato:

“Camilo Mora Aguilar, Gobernador de esta provincia, competentemente autorizado por la Municipalidad de este cantón, por una parte, y Juan J. de Jongh, mayor de edad, casado, ingeniero y de este vecindario, por la otra, han convenido en el siguiente contrato:

1.

El segundo de los nombrados, ó sea el señor de Jongh, se compromete:

a).—A limpiar las letrinas de esta capital existentes hoy, á lo menos una vez cada año, y cada tres meses las que se construyan conforme al acuerdo n^o

144 de 21 de octubre de 1885, sin cobrar de los vecinos remuneración alguna por el servicio.

b).—A introducir en el país el número que se necesite de letrinas portátiles del mejor sistema conocido, las que cambiará y entregará limpias cada dos días, en las casas donde se usen.

c).—A usar para la limpieza de las letrinas los carros y maquinaria de que se sirven hoy en los países más adelantados.

d).—A no depositar las inmundicias que extraiga de los excusados, dentro del radio de la ciudad, ni cerca de los ríos, y á mezclarlas con tierra ú otros ingredientes antes de darles el uso que le convenga.

e).—A dar principio al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este contrato. á más tardar, después de seis meses de haber sido aprobado por el Supremo Gobierno.

f).—A dar cumplimiento á este contrato á satisfacción del primero, ó de la persona que éste nombre con ese encargo.

II.

El primero se obliga:

a).—A permitir al segundo el libre uso de las bombas ó llaves públicas de cañería que existen en las calles de esta ciudad, para el efecto del buen cumplimiento de su contrato.

b).—A eximir del pago de todo impuesto municipal los carretones de que se sirva el contratista con el fin de asear los comunes.

c).—A eximir igualmente de impuestos municipales la casa ó terreno que el contratista use como depósito de las inmundicias que extraiga de las letrinas.

d).—A solicitar del Supremo Gobierno que no

se cobre al señor de Jongh derecho alguno por la introducción al país de las letrinas portátiles, carros, bombas, mangueras, desinfectantes y materiales indispensables para el cumplimiento de este contrato.

e).—A dar al contratista el derecho de tanteo sobre cualquier convenio de esta naturaleza que la Municipalidad celebre una vez concluido éste.

III.

Este contrato durará tres años, y será prorrogable por otros tres, bajo las mismas condiciones, siempre que al empresario convenga.

IV.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de la Municipalidad de este cantón y la del Supremo Poder Ejecutivo.

En fe de lo cual firmamos este contrato por duplicado en la ciudad de San José, á la una del día veinticinco de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—C. Mora A.—Juan J. de Jongh, I. C.

Sala Municipal del cantón de San José, á cinco de marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15º de la sesión celebrada el día de ayer, queda aprobado por la Municipalidad de este cantón el anterior contrato; y se devuelve al señor Gobernador de la provincia para los efectos del mismo acuerdo.—JOSÉ A. CORONADO H., Presidente.—ANSELMO CÉSPEDES, Secretario.”

Comuníquese y publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.—
DURÁN.

ACUERDO N^o XXXVI.

Relativo al cobro del impuesto de destace aplicable á la enseñanza.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 31 de marzo de 1886

En atención á que no ha sido posible preparar los libros talonarios indispensables para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2^o del decreto número XIII de 26 de marzo en curso, Su Excelencia el señor General Presidente

ACUERDA:

Diferir para el día primero de mayo próximo, la ejecución de la disposición del expresado artículo. En consecuencia, la recaudación del impuesto de destace para los fondos de enseñanza, seguirá haciéndose como de costumbre durante todo el presente mes por los Tesoreros cantonales, quienes el 30 del mismo mes pondrán á disposición de las Juntas de Educación de distrito, las sumas respectivas, conforme al artículo 2^o del citado decreto.—Publíquese.

Rubricado por S. E. el señor General Presidente.
FERNÁNDEZ.

CIRCULAR N^o VI.

Prohíbe el comercio de billetes de loterías extranjeras.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 2 de abril de 1886.

Señor Gobernador de.....

Tiene noticia el Gobierno de que en varios puntos de la República se expenden públicamente billetes de loterías extranjeras, no obstante estar prohibido todo género de juegos de azar, envite ó suerte, y haberse dado órdenes terminantes para extinguirlos.

Con respecto á ese género de juegos, y tan sólo por el objeto altamente benéfico á que se destina el producto, se ha autorizado únicamente la lotería del Hospicio Nacional de Locos.

En consecuencia, se servirá usted prohibir el comercio que se hace de billetes de loterías extranjeras; y en caso de reincidencia, imponer á los delinquentes las penas señaladas á los que se ocupan de juego prohibido.

Dios guarde á usted.—DURÁN.

ACUERDO N^o XXXVII.

Aprueba un contrato para la construcción de dos puentes en el camino de Sarapiquí.

Secretaría de Fomento.

Palacio Nacional.—San José, 3 de abril de 1886.

Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Impartir su aprobación al siguiente contrato:

“Lesmes S. Jiménez, Director é Inspector General de Obras Públicas, competentemente autorizado, y José María Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Barba, han celebrado en esta fecha el siguiente contrato:

I.

El señor Rodríguez se compromete á construir en el camino de Sarapiquí dos puentes de madera sobre los ríos “La Paz” y “El Angel,” según los términos siguientes:

a). El puente de “La Paz” debe ser construído como á 150 varas aguas arriba del camino traficado actualmente, aprovechando los bastiones naturales que ofrece la roca, debiéndose levantar uno de ellos como una vara próximamente, con una construcción de piedra en seco, á fin de obtener el conveniente nivel y para que el puente quede á cuatro varas sobre la superficie de las aguas.

b). Las vigas para este puente deberán ser tres, de cedro ó roble, de once varas de largo y diez y seis pulgadas inglesas de ancho, por doce pulgadas inglesas de grueso.

c). El piso del mismo debe tener tres varas de ancho, cubierto con tablancillo en una longitud de cinco varas, que es el ancho del río “La Paz”, de roble ó cedro de tres pulgadas inglesas de grueso.

d). El puente de “El Angel” deberá echarse como á diez varas aguas arriba del paso actual, utilizando uno de los bastiones naturales de roca que mide $3\frac{1}{2}$ varas de altura, y construyendo el bastión de enfrente con piedra en seco y á doce varas de

distancia del de roca (doce varas de luz), á fin de que quede en terreno firme.

e). Las vigas de este puente deberán ser tres, de diez y siete varas de largo, veinte pulgadas inglesas de ancho y diez y seis pulgadas inglesas de grueso, de las mismas maderas expresadas en el párrafo “b” de este contrato; ó bien cuatro vigas de igual madera y de diez y seis por doce pulgadas inglesas de ancho y grueso, por diez y siete varas de largo.

f). El ancho de este puente y la clase de tabloncillo que lo cubra, deberán ser en todo iguales á lo consignado en el párrafo “c”.

g). Ambos puentes deberán tener de uno y otro lado una vara ó vigueta que sirva de baranda ó balaustrada.

II.

Toda la madera deberá ser sana, seca, sin *soma-go* y á entera satisfacción de la Dirección General de Obras Públicas.

III.

El señor Rodríguez se compromete á seguir en todo las indicaciones que el señor Director General le haga, ó persona por él recomendada al efecto.

IV.

El señor Director General de Obras Públicas pagará al señor Rodríguez por este trabajo la suma de quinientos pesos (\$ 500), en los términos siguientes: doscientos pesos (\$200) ocho días después de la aprobación de que habla el artículo VI siguiente, y el resto á medida que el señor Rodríguez lo vaya necesitando.

V.

El señor Rodríguez se compromete asimismo á dar concluidos ambos puentes el día 15 de junio próximo, garantizándolos por un año entero, salvo caso fortuito; y presenta como fiador para ello, así como para las sumas que reciba, al señor Octavio Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Barba, quien firma también este contrato.

VI.

Para que este contrato tenga fuerza legal, necesita la superior aprobación del Honorable señor Ministro de Fomento.

En fe de lo cual firmamos el presente en San José, á tres de abril de mil ochocientos ochenta y seis.—L. S. Jiménez.—Rogado de mi padre don José María Rodríguez, y por mí como fiador, Octavio Rodríguez —Roberto Twight, Secretario.”

Comuníquese y publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.—
DURÁN.

DECRETO N^o XII.

Autoriza á la Municipalidad de San José para que venda una casa de su propiedad.

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

A solicitud de la Corporación Municipal de este cantón, de conformidad con el artículo 114 de las Ordenanzas Municipales de 24 de julio de 1867; y en uso de la atribución que le confiere el inciso 4^o artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Art. único.—Autorízase á la enunciada Corporación para enajenar la casa n^o 15, Oriente, que posee en propiedad en esta capital, en la calle del Comercio, al Oeste del Banco de la Uninó.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los cinco días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y seis.—JN. M. CARAZO, *Presidente*.—JUAN J. ULLOA G., *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, á cinco de abril de mil ochocientos ochenta y seis. Ejecútese. BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, C. DURÁN.

DECRETO N^o XIII.

Para asegurar la protección de los cables submarinos.

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En cumplimiento de lo estipulado por el artículo 12 de la convención firmada en París el 14 de marzo de 1884, para proteger los cables submarinos; y en uso de la atribución que le confiere el inciso 4^o, artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1^o.—Se castigará con multa de trescientos á seiscientos sesenta y seis pesos, ó con presidio interior menor en su grado mínimo, al que voluntaria y maliciosamente corte un cable submarino, ó lo dete-

riore de modo que interrumpa ó entorpezca, en todo ó en parte, las comunicaciones telegráficas.

Art. 2º.—Se castigará con multa de ciento uno á trescientos pesos, ó con reclusión menor en su grado mínimo:

1º.—Al que por imprudencia ó negligencia culpable corte un cable ó lo deteriore de modo que interrumpa ó entorpezca, en todo ó en parte, las comunicaciones telegráficas.

2º.—Al capitán de cualquier navío ocupado en colocar ó reparar un cable submarino, que por inobservancia de las reglas sobre señales adoptadas ó que se adopten para impedir choques, sea causa de que otra embarcación corte ó deteriore un cable submarino.

El responsable del delito definido en el inciso 1º de este artículo debe, dentro de veinticuatro horas después de su llegada, dar aviso á las autoridades locales del primer puerto adonde arribe el navío á cuyo bordo se halle, de la ruptura ó deterioro del cable submarino: á falta de esta declaración se duplicará la pena.

Art. 3º.—Se castigará con multa de diez á cien pesos, ó con arresto de uno á veinte días:

1º.—Al capitán de una embarcación ocupada en la colocación ó reparación de un cable submarino, que no observe las señales adoptadas ó que se adopten para prevenir choques.

2º.—Al capitán ó patrón de cualquier embarcación que divisando ó estando en aptitud de divisar estas señales, no se retirare ó no se mantuviere á la distancia de una milla marina, por lo menos, de la nave ocupada en la colocación ó reparación de un cable submarino.

3º.—Al capitán de cualquier embarcación, que viendo ó estando en aptitud de ver las boyas desti-

nadas á indicar la posición de los cables, no se conserve á un cuarto de milla marina, por lo menos, distante de la línea de las boyas.

4º.—Al capitán ó patrón de cualquier embarcación que eche ancla á menos de un cuarto de milla de un cable submarino, cuya posición pudo conocer por medio de las líneas de boyas, ó de otro modo.

5º.—Al capitán de cualquier embarcación destinada á pesca, que no tenga sus redes ó aparatos á un cuarto de milla por lo menos de la línea de boyas que indica la posición de los cables submarinos.

6º.—Al capitán de cualquier embarcación destinada á pesca, que no mantenga las redes ó aparatos á la distancia de una milla por lo menos, de una nave ocupada en la colocación ó reparación de un cable. Si la embarcación estuviere ocupada actualmente en la operación de pescar, no se impondrá pena alguna al capitán ó patrón que, dentro de veinticuatro horas después de divisar ó de estar en aptitud de divisar la nave telegráfica que lleva las señales adoptadas, se retirare á la distancia antes prevenida.

Art. 4º.—De las contravenciones explicadas en los artículos anteriores conocerá:

Si fueren cometidas fuera de aguas territoriales y por individuos que formen parte de la tripulación de una embarcación nacional, el Juez del lugar donde primero arribe la embarcación.

Si fueren cometidas en aguas territoriales por individuos que formen parte de la tripulación de una nave cualquiera, nacional ó extranjera, el Juez del lugar adonde primero llegue la nave, ó el del lugar donde se cometió el delito.

Art. 5º.—Esta ley dejará de ser obligatoria tan pronto como la Convención de 14 de marzo de 1884 deje de obligar á Costa Rica.

El Poder Ejecutivo señalará el día en que tanto

La Convención como esta ley comiencen á tener efecto.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los cinco días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y seis.—JN. M. CÁRAZO, *Presidente*.—JUAN J. ULLOA G., *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, cinco de abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejécútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en los despachos de Relaciones Exteriores y Justicia. ASCENSIÓN ESQUIVEL.

DECRETO N^o XIII.

Acepta, aprueba y ratifica la convención internacional para la protección de los cables submarinos.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA Y GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO:

POR CUANTO:—entre el señor don León Somzée, Ministro Plenipotenciario, debidamente autorizado por el Gobierno de Costa Rica, y los Plenipotenciarios de varias otras naciones de Europa, Asia y América, se celebró y firmó el catorce de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, la siguiente convención para proteger los cables submarinos:

Convención internacional para la protección de los cables submarinos.

Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica, Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, Su Excelencia el Presidente de la Confederación Argentina, Su Majestad el Empe-

rador de Austria, Rey de Bohemia y Rey Apostólico de Hungría, Su Majestad el Rey de los Belgas, Su Majestad el Emperador del Brasil, Su Majestad el Rey de Dinamarca, Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana, Su Majestad el Rey de España, Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de América, Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Colombia, Su Excelencia el Presidente de la República Francesa, Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias, Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, Su Majestad el Emperador de los Helenos, Su Majestad el Rey de Italia, Su Majestad el Emperador de los Otomanos, Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, Su Majestad el Schah de Persia, Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, Su Majestad el Rey de Rumanía, Su Majestad el Emperador de todas las Rusias, Su Excelencia el Presidente de la República del Salvador, Su Majestad el Rey de Servia, Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega y Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay, deseando asegurar el mantenimiento de las comunicaciones telegráficas que se efectúan por medio de los cables submarinos, han resuelto concluir una convención á este efecto, y han nombrado por sus plenipotenciarios á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica al señor don León Somzée, Secretario de la Legación de Costa Rica en París, &, &

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, á Su Alteza el Príncipe Chlodwig Charles Víctor de Hohenlohe Schillingsfürst, Príncipe de Ratibor y Corvey, Gran Chambelán de la Corona de Baviera, su Embajador Extraordinario y Plenipo-

tenciario ante el Gobierno de la República Francesa, &, &.

Su Excelencia el Presidente de la Confederación Argentina, al señor Balcarce, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación en París, &, &.

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, &, Rey Apostólico de Hungría, á Su Excelencia el Conde Ladislao Hoyos, Consejero íntimo actual, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República Francesa, &, &.

Su Majestad el Rey de los Belgas, al señor Barón Beyens, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, & & y al Señor Leopoldo Orban, Enviado Extraordinario, Director General de la Política en el Despacho de Relaciones Exteriores de Bélgica, & &.

Su Majestad el Emperador del Brasil, al señor de Araujo, Barón de Itajuba, Encargado de negocios del Brasil en París, & &.

Su Majestad el Rey de Dinamarca, al señor de Moltke Hvitfeldt, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, & &.

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana, al señor Barón de Almeda, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en París, & &.

Su Majestad el Rey de España, á Su Excelencia don Manuel Silvela de la Vieulleuse, Senador inamovible, miembro de la Academia Española, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, ante el Gobierno de la República Francesa, & &.

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de América, al señor don L. S. Morton, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los

Estados Unidos de América en París, & &; y al señor Vignaud Secretario de la Legación de los Estados Unidos de América en París, & &.

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Colombia, al Doctor José G. Triana, Cónsul General de los Estados Unidos de Colombia en París, & &.

Su Excelencia el Presidente de la República Francesa, al señor Julio Férry, Diputado Presidente del Consejo, Ministro de Relaciones Exteriores, & &; y al señor Adolfo Cochery, Diputado Ministro de Correos y de Telégrafos, & &.

Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias, á Su Excelencia el muy Honorable Ricardo Bickerton Pernel, Vizconde de Lyons, Par del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, miembro del Consejo Privado de Su Majestad Británica, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República Francesa, & &.

Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, al señor don Crisanto Medina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en París, & &.

Su Majestad el Rey de los Helenos, al Príncipe Maurocordato, su Enviado Extraordinario y Ministro Extraordinario en París, & &.

Su Majestad el Rey de Italia, á Su Excelencia el General Conde Menabrea, Marqués de Valdora, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, ante el Gobierno de la República Francesa, & &.

Su Majestad el Emperador de los Otomanos, á Su Excelencia Essad Bajá, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, ante el Gobierno de la República Francesa, & &.

Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Gran

Duque de Luxemburgo, al Barón de Zuylen de Nyevelt, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, & &.

Su Majestad el Schah de Persia, al General Nazare Aga, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, & &.

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, al señor de Azevedo, Encargado de Negocios de Portugal en París, & &.

Su Majestad el Rey de Rumanía, á don Alejandro Odobesco, Encargado de Negocios *ad interim* de Rumanía en París, & &.

Su Majestad el Emperador de todas las Rusias, á Su Excelencia el Ayudante de Campo, General Príncipe Nicolás Orloff, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, ante el Gobierno de la República Francesa. & &.

Su Excelencia el Presidente de la República del Salvador, á don José María Torres Caicedo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Salvador en París, & &.

Su Majestad el Rey de Servia, al señor Marinovitch, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, & &.

Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega, al señor Sibbern, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, & &.

Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Coronel don Juan J. Díaz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Uruguay, en París, & &.

Los cuales después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º.—La presente convención se aplica fuera de las aguas territoriales, á todos los cables submari-

nos legalmente establecidos y que tocaren tierra en los territorios, colonias ó posesiones de una ó de varias de las Altas Partes contratantes.

Art. 2º—La ruptura ó deterioro de un cable submarino, hecha voluntariamente ó por negligencia culpable, y que pudiere tener por resultado interrumpir ó estorbar, en todo ó en parte, las comunicaciones telegráficas, es punible, sin perjuicio de la acción civil por daños y perjuicios.

Esta disposición no se aplica á las rupturas ó deterioros cuyos autores no hubieren tenido más objeto que el legítimo de proteger su vida ó la seguridad de sus embarcaciones, después de haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar estas rupturas ó deterioros.

Art. 3º—Las Altas Partes contratantes se comprometen á imponer, en cuanto sea posible, cuando ellas autoricen el que toque en su territorio un cable submarino, las condiciones de seguridad convenientes, tanto bajo el punto de vista del trazo como bajo el de las dimensiones del cable.

Art. 4º—El propietario de un cable, que por la colocación ó reparación de este cable, cause la ruptura ó deterioro de otro cable, debe soportar los gastos de reparación que esta ruptura ó deterioro hubiese hecho necesarios, sin perjuicio, si el caso lo permite, de la aplicación del artículo 2º de la presente convención.

Art. 5º—Las embarcaciones ocupadas en la colocación ó reparación de cables submarinos, deben observar las reglas que sobre señales están ó fueren adoptadas de común acuerdo por las Altas Partes contratantes, con la mira de impedir los choques.

Cuando una embarcación que se ocupe en la reparación de un cable, lleve las dichas señales, las otras embarcaciones que divisen ó estén en aptitud

de divisar estas señales, deben ó retirarse ó mantenerse á distancia de una milla náutica por lo menos de aquella embarcación, para no embarazar sus operaciones.

Los aparatos ó redes de los pescadores, deben mantenerse á la misma distancia.

Sin embargo, las embarcaciones de pescadores que divisen ó estén en aptitud de divisar á un navío telegráfico que lleve dichas señales, tendrán para conformarse con el aviso así dado, un plazo de veinticuatro horas á lo más, durante el cual no se deberá poner obstáculo alguno á las maniobras de aquéllas.

Las operaciones de la nave telegráfica deberán terminarse á la mayor brevedad posible.

Art. 6.º—Las embarcaciones que vean ó estén en capacidad de ver las boyas destinadas á indicar la posición de los cables, en caso de proceder á su colocación, de desarreglo ó ruptura, deben mantenerse á distancia de un cuarto de milla náutica, por lo menos, de estas boyas.

Los aparatos ó redes de pescadores deberán mantenerse á la misma distancia.

Art. 7.º—Los propietarios de naves ó embarcaciones que puedan probar que han sacrificado una ancla, una red ú otro aparato de pesca para no perjudicar un cable submarino, deben ser indemnizados por el propietario del cable.

Para tener derecho á tal indemnización es preciso, en cuanto sea posible, que inmediatamente después del accidente se haya extendido, para hacerlo constar, una sumaria apoyada en testimonios de la tripulación, y que el capitán de la nave haga sus declaraciones dentro de las veinticuatro horas de su llegada al primer puerto de retorno ó de arribada, ante las autoridades competentes.—De éstas se dará aviso

á las autoridades consulares de la nación del propietario del cable.

Art. 8º.—Los tribunales competentes para conocer de las infracciones de la presente convención, son los del país á que pertenezca la embarcación á bordo de la cual se haya cometido la infracción.

Queda entendido, por otra parte, que en los casos en que la disposición inserta en el presente párrafo no pudiere ejecutarse, la represión de las infracciones de la presente convención se verificará en cada uno de los Estados contratantes, con respecto á sus nacionales conforme á las reglas generales de competencia penal que resulten de las leyes particulares de estos Estados ó de tratados internacionales.

Art. 9º.—El enjuiciamiento por las infracciones previstas en los artículos 2, 5 y 6 de la presente convención, se seguirá por el Estado ó en su nombre.

Art. 10.—Las infracciones de la presente convención, se podrán hacer constar por todos los medios de prueba admitidos en la legislación del país en donde esté instalado el tribunal que debe conocer de ellas.

Cuando los oficiales que manden los buques de guerra, ó las embarcaciones especialmente comisionadas para este efecto por una de las Altas Partes contratantes, sospecharen que una infracción de las reglas previstas por la presente convención ha sido cometida por una embarcación que no sea de guerra, podrán exigir del capitán ó del patrón, la exhibición de los documentos oficiales que acrediten la nacionalidad de dicha embarcación; y se hará inmediatamente mención sumaria de esta exhibición en los documentos presentados.

Además, podrán levantarse las sumarias por dichos oficiales, sea cual fuere la nacionalidad de la

embarcación inculpada. Estas sumarias serán extendidas según las fórmulas y en la lengua común del país á que pertenezca el oficial que las levante; podrán servir de medio de prueba en el país en que fuesen presentadas al efecto, y según la legislación de ese mismo país. Los inculcados y los testigos tendrán el derecho de añadir ó hacer añadir en su propia lengua, todas las explicaciones que creyeren útiles: estas declaraciones serán debidamente firmadas.

Art. 11.—El procedimiento y el juicio sobre infracción de las disposiciones contenidas en la presente convención, se verificarán tan sumariamente como lo permitan las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 12.—Las Altas Partes contratantes se comprometen á tomar ó á proponer á sus legislaturas respectivas las medidas necesarias para asegurar la ejecución de la presente convención, y especialmente para hacer castigar, sea con prisión, sea con multa, sea con ambas penas, á los que contravinieren á las disposiciones de los artículos 2, 5 y 6.

Art. 13.—Las Altas Partes contratantes se comunicarán mutuamente las leyes que se hayan ya dictado ó que en lo sucesivo se emitieren en sus Estados relativamente al objeto de la presente convención.

Arr. 14.—Los Estados que no hayan tomado parte en la presente convención serán admitidos á adherirse á ella, si lo solicitaren. Esta adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno de la República Francesa, y por éste á los otros Gobiernos signatarios.

Art. 15.—Queda entendido que las estipulaciones de la presente convención no menoscaban de ninguna manera la libertad de acción de los beligerantes.

Art. 16.—La presente convención será puesta en ejecución desde el día en que convengan las Altas Partes contratantes.

Quedará en vigor durante cinco años, que comenzará á contarse desde ese día, y en caso de que alguna de las Altas Partes contratantes no hubiere notificado, once meses antes de la expiración de dicho período de cinco años, su intención de hacer cesar los efectos de ella, continuarán aún en vigor un año, y así en adelante de año en año.

En el caso de que una de las Potencias signatarias denunciare la convención, esta denuncia sólo tendrá efecto con referencia á su nación.

Art. 17.—La presente convención será ratificada; las ratificaciones serán canjeadas en París, lo más pronto posible, y á más tardar, en el plazo de un año.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado.

Hecha en número de veintiséis ejemplares, en París, á catorce de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro. (L. S.) León Somzée. (L. S.) Hohenlohe. (L. S.) M. Balcarce. (L. S.) Ladislao Comte Hoyos. (L. S.) Beyens. (L. S.) Leopoldo Orban. (L. S.) Bn. de Itajuba. (L. S.) Moltke Hvitfeldt. (L. S.) Emanuel de Almeda. (L. S.) Manuel Silvela. (L. S.) L. P. Morton. (L. S.) Henry Vignaud. (L. S.) José G. Triana. (L. S.) Jules Férry. (L. S.) Ad. Cochery. (L. S.) Lyons. (L. S.) Crisanto Medina. (L. S.) Maurocordato. (L. S.) Essad. (L. S.) Ct. Menabrea. (L. S.) B. de Zuylen de Nyevelt. (L. S.) Nazare Aga. (L. S.) F. d'Azevedo. (L. S.) Odobesco. (L. S.) Prince Orloff. (L. S.) J. M. Torres Cacedo. (L. S.) J. Marinovitch. (L. S.) G. Sibbern. (L. S.) Juan J. Díaz.

ARTÍCULO ADICIONAL.—Las estipulaciones de la Convención concluída con fecha de hoy, para la protección de cables submarinos, serán aplicables, de acuerdo con el artículo 1º, á las colonias y posesiones de Su Majestad Británica, con excepción de las que á continuación se nombran; á saber:

El Canadá;
Terranova;
El Cabo;
Natal;
La Nueva Gales del Sur;
Victoria;
Queensland;
Tasmania;
La Australia del Sur;
La Australia Occidental;
Nueva Zelandia.

Sin embargo, las estipulaciones de la dicha convención serán aplicables á cualquiera de las colonias ó posesiones arriba indicadas, si en su nombre se dirigiere á este efecto por el representante de Su Majestad Británica en París notificación al Ministro de Relaciones Exteriores de Francia.

Cada una de las colonias ó posesiones arriba nombradas que se hubiesen adherido á la dicha convención, conserva la facultad de retirarse, de la misma manera que las Potencias contratantes. En el caso de que una de las colonias ó posesiones de que se trata, desee retirarse de la convención, se dirigirá por el representante de Su Majestad Británica, en París, una notificación al efecto, al Ministro de Relaciones Exteriores de Francia.

Hecha en número de veintiséis ejemplares, en París, á catorce de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro. (L. S.) León Somzée. (L. S.) Hohenlohe. (L. S.) M. Balcarce. (L. S.) Ladislao Comte

Hoyos. (L. S.) Beyens. (L. S.) Leopoldo Orban. (L. S.) Bn. de Itajuba. (L. S.) Moltke Hvitfeldt. (L. S.) Emanuel de Almeda. (L. S.) Manuel Silvela. (L. S.) L. P. Morton. (L. S.) Henry Vignaud. (L. S.) José G. Triana. (L. S.) Jules Férry. (L. S.) Ad. Cochery. (L. S.) Lyons. (L. S.) Crisanto Medina. (L. S.) Maurocordato. (L. S.) Essad. (L. S.) Ct. Menabrea. (L. S.) B. de Zuylen de Nievelt. (L. S.) Nazare Aga. (L. S.) F. d'Azevedo. (L. S.) Odobesco. (L. S.) Prince Orloff. (L. S.) J. M. Torres Caicedo. (L. S.) J. Marinowitch. (L. S.) G. Sibbern. (L. S.) Juan J. Díaz.

Por tanto: Habiendo el Excelentísimo Congreso Constitucional aprobado la preinserta Convención el trece de agosto del corriente año; en uso de las facultades de que me inviste el artículo 102 de la Constitución de la República, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificación, sellada con el gran sello de la República, y refrendada por el Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, en San José, á veinte de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—(G. S.)—**BERNARDO SOTO.**—El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,—**ASCENSIÓN ESQUIVEL.**

ACUERDO N^o XXXVIII.

Hace extensivos á los vapores que tocan en el Limón ciertos privilegios concedidos á los de la Compañía de las Malas del Pacifico.

Secretaría de Marina.

Palacio Presidencial.—San José, 5 de abril de 1886.

Vista la solicitud que ha hecho el señor don

Minor C. Keith, como agente de las líneas de vapores "Atlas", "Harrison" y "Foxhall", para que se haga extensiva á los vapores de dichas líneas, que llegan al puerto de Limón en virtud de contratos celebrados con el Gobierno, las preferencias y derechos otorgados para el recibo y despacho de los vapores de las Compañías "Pacific Mail" y "Kosmos", que llegan á Puntarenas; y considerando: que es de equidad y de justicia hacer dicha concesión, abrigando el Gobierno el deseo de favorecer la exportación tanto del café como de las bananas y demás productos del país, así por el Atlántico como por el Pacífico;

S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Los vapores de las líneas "Atlas", "Harrison" y "Foxhall" tendrán, durante la vigencia de sus respectivos contratos, iguales preferencias y derechos á los otorgados á la Compañía "Pacific Mail" y línea "Kosmos", con respecto á que sus vapores sean recibidos á cualquiera hora del día en los puertos de la República donde deben tocar según sus respectivos contratos, y á ser despachados en la hora señalada para la salida, tanto del día como de la noche, en días de trabajo y festivos; y á fin de evitarles demora, las autoridades de los puertos los recibirán y despacharán con la mayor prontitud; siendo obligación de la agencia de dichos vapores pagar á los empleados el tiempo que, en virtud de esta concesión, inquieran en ejecutar las funciones de su empleo de noche ó en días feriados, en proporción al sueldo de que disfrutaban.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Benemérito General Presidente.—DE LA GUARDIA.

DECLARACIÓN N^o I.

Relativa á que los Curas exhiban los registros de nacimientos á las Juntas de Instrucción.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 5 de abril de 1886.

En atención á que uno de los datos que debe contener el “Registro de Matrícula” de las escuelas primarias, es la *fecha del nacimiento de los alumnos*; á que para dar lleno á esta disposición, los padres ó encargados de los alumnos que no han cuidado de conservar esta fecha se ven obligados á ocurrir á los Curas párrocos; con la mira de facilitar á los interesados la adquisición de este dato, Su Excelencia el General Presidente de la República se ha servido

DECLARAR:

Que los Curas párrocos, como depositarios de los registros civiles, están en la obligación de exhibir á las Juntas locales de Instrucción pública, ó á cualesquiera personas que los solicitaren, los libros correspondientes para practicar los registros de nacimientos, y que la manifestación de estos libros no origina derecho alguno.—Publíquese.

Rubricado por S. E. el señor General Presidente.
FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o XXXIX.

Fija la dotación del Tenedor de Libros de la Aduana General.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, abril 7 de 1886.

Su Excelencia el General Presidente de la República, en consideración al aumento de trabajo que ha habido últimamente en la Aduana Central de Registro, se ha servido dictar el siguiente

ACUERDO:

A contar desde el día 1^o del mes que transcurre, el Tenedor de Libros de dicha Aduana gozará de la dotación mensual de ciento veinticinco pesos [\$ 125-00.]—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o XL.

Establece dos nuevas escuelas en el distrito de Guadalupe, de San José.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 7 de abril de 1886.

En atención á que en el distrito de Guadalupe de esta ciudad el número de niños de ambos sexos en estado de recibir educación asciende hoy á seiscientos, según informes del Inspector de Escuelas

respectivo; á que las dos únicas escuelas existentes en aquel distrito son insuficientes para contener tan crecido número de niños. Su Excelencia el señor General Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer en el expresado distrito de Guadalupe dos nuevas escuelas elementales de ambos sexos, 1º y 2º grado, que estarán cada una á cargo de un director con el sueldo mensual de veinticinco pesos.

La Junta local de Instrucción Pública respectiva proveerá á estas escuelas de local y mueblaje adecuados.—Publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.—
FERNÁNDEZ.

ACUERDO Nº XLI.

Comisiona al Dr. don Lorenzo Montúfar para redactar la historia de la guerra nacional de 1856 y 1857.

Secretaría de Guerra.

Palacio Presidencial.—San José, 9 de abril de 1886.

S. E. el Benemérito General Presidente de la República, en atención á que las guerras nacionales de los años 1856 y 1857 contra los filibusteros, constituyen uno de los períodos más notables de la vida política de Costa Rica, y una de las épocas en que el patriotismo de sus hijos ha alcanzado mayor renombre, razón por la cual interesa al Estado conservar su recuerdo libre de errores y tergiversaciones; y teniendo en cuenta que, además de ser de urgente necesidad escribir la historia patria para salvarla del

olvido, la traducción y reciente publicación de la "Historia de la guerra de Nicaragua" de William Walker, que, como fruto de un criterio parcial y desfavorable á nuestra causa, contiene errores y apreciaciones perjudiciales á la memoria de aquellas campañas, muestran la necesidad de emprender desde luego la redacción de su historia,

ACUERDA:

Comisionar al señor Doctor don Lorenzo Montúfar para llevar á cabo ese trabajo, asignándole ciento cincuenta pesos de sueldo mensual, pagadero de Eventuales de Guerra y desde la fecha en que se comience á desempeñar este encargo.

Rubricado por S. E. el Benemérito General Presidente.—Por el Honorable señor Ministro, el Subsecretario,—JOSÉ ASTÚA AGUILAR.

DECRETO N^o XIV.

Convoca al Congreso Constitucional para sus sesiones ordinarias.

BERNARDO SOTO,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

De conformidad con la atribución 8^a del artículo 102 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1^o.—Convócase á sesiones ordinarias al Excelentísimo Congreso Constitucional para las doce del día primero de mayo próximo.

Art. 2º—El Secretario de Estado en el despacho de la Gobernación queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los diez días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y seis.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de la Gobernación, C. DURÁN.

DECRETO N.º XV.

Nombra Comandante General de las armas al General don A. de Jesús Soto.

BERNARDO SOTO,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

DECRETA:

Art. 1º—El Poder Ejecutivo, en atención á la honradez y patriotismo que caracterizan al señor General de División don Apolinar de Jesús Soto, lo nombra Comandante General de las armas de la República, con el sueldo de ley.

Art. 2º—El Secretario de Estado en el despacho de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los diez días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y seis.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de la Guerra.—SANTIAGO DE LA GUARDIA.

CIRCULAR N.º VII.

Relativa al régimen que debe observarse en las escuelas.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 10 de abril de 1886.

A los señores Gobernadores é Inspectores de Escuelas de las provincias de San José, Cartago, Heredia y Alajuela; y á los Gobernadores de la comarca de Puntarenas y provincia de Guanacaste.

Por la Secretaría de mi cargo se ha remitido ya á UU. el número suficiente de ejemplares de la Ley y Reglamento de Educación Común, y para su distribución á los directores y ayudantes de las escuelas oficiales de esa provincia acompaño á UU. los necesarios del Programa general de enseñanza primaria.

En posesión de tales documentos, deben UU., sin pérdida de tiempo, emprender sus trabajos y dirigir sus esfuerzos á la realización de la parte que el nuevo plan de educación común exige de su colaboración. Para el exacto cumplimiento de la ley y para el desarrollo y recta aplicación del programa, creo oportuno recordar á UU. algunos de los principios que á una y á otra sirven de base, lo mismo que apuntar algunas observaciones referentes á detalle.

La ley [art. 1.º] establece que la escuela primaria tiene por objeto favorecer y dirigir gradual y simultáneamente el desarrollo físico, moral é intelectual del educando, y que la enseñanza debe ser gradual y darse sin alteración de grados [art. 8.º].

Estas prescripciones de la ley, basadas en la naturaleza y desarrollo progresivo del hombre, nunca

deben descuidarse y mucho menos olvidarse por el institutor.

Para ello, debe éste, ante todo, penetrarse bien de cada uno de los *objetos* de la Educación y emplear luego el *método* adecuado al mejor desarrollo de los *programas*.

No abarcan éstos, en manera alguna, todo lo que de las materias correspondientes á la enseñanza primaria puede aprenderse, sino única y exclusivamente aquello que, según la exacta expresión de acreditados educadores, *á nadie es lícito ignorar*.

Limpieza y aseo de personas y cosas, canto y ejercicios gimnásticos adecuados á un buen desarrollo físico, ejercicios manuales, consejos higiénicos; todo esto reclama imperativamente la parte física de la educación.

La intelectual no merecerá tal nombre, si el maestro ignora ó desconoce que los conocimientos que ha de transmitir han de ser bien enseñados, tender á un resultado práctico y positivo; obrar sobre las facultades del niño para formar su espíritu, para estimularlo á cultivarlo por su esfuerzo propio, y para iniciarlo, digámoslo así, en las primeras verdades de la ciencia.

No deben los maestros olvidar, por otra parte, que siendo reducido el número de conocimientos que la escuela primaria está llamada á dar, y, por lo común, tan irregular la asistencia de la juventud á la escuela, y corto el número de años que á ella dedica, harán perder su tiempo á los alumnos, si se ocupan de materias ajenas á la educación común, ó pretenden dar á determinadas asignaturas del programa una extensión natural de la segunda enseñanza, pero impropia á todas luces de la primera.

Poco, bien enseñado y de resultados positivos, debe ser la fórmula que en esta materia han de seguir los maestros.

Peró si la educación física y la intelectual no se acompañan de la educación moral, no habrá logrado el institutor llenar cumplidamente su misión.

La parte moral de la educación exige del maestro esfuerzos de un orden completamente diferente á los del desarrollo físico é intelectual, y su misión es tanto más delicada cuanto que muchos aprenderán exclusivamente de él, y en la escuela solamente, las pocas nociones de moral que han de guiarlos en su vida entera.

No hay hora determinada para trabajar en ella. La acción y vigilancia del maestro deben ser incessantes. Para el logro de esto, debe hallarse siempre en frecuente contacto con sus discípulos y establecer y mantener aquella corriente de ideas y de sentimientos indispensables para el logro del desenvolvimiento de parte tan vital en la educación.

Llamado á formar la conciencia moral y á fortificar la noción del deber, debe el maestro evitar toda discusión teológica y filosófica, pues no lo permiten ni el carácter que reviste, ni la tierna edad de los niños que la sociedad y el Estado le confían.

Partiendo de la existencia de la conciencia, de la ley moral y del deber, que ha de sentar como verdades axiomáticas, en vez de sublimarse en la exposición de la teoría de la moral, debe el maestro observar diligentemente los principios sentados en el primer grado del programa y trabajar sin descanso sobre la voluntad del niño para inclinarlo siempre á obrar bien.

Nada de disquisiciones científicas; sencillo é imperativo, por medio de lecturas y recitaciones de ejemplos prácticos, debe el maestro mover los corazones de sus discípulos para producir actos morales.— Por esto, el estudio metódico no debe comenzar sino

en el curso medio, y especialmente del cuarto grado en adelante.

En cuanto al método, él, digamos así, se impone por sí mismo; pero estimo procedente llamar la atención de todo el personal docente oficial hacia el artículo 6º del Reglamento.

La enseñanza empírica, que se funda exclusivamente en la memoria, está prohibida; el método primordial ha de ser, pues, intuitivo: debe partirse siempre de lo conocido y concreto, para llegar á lo desconocido y abstracto. El maestro en vez de pretender levantar á los alumnos al nivel de sus conocimientos, debe descender al de ellos y hablarles en su lenguaje propio.

No obstante que el programa exige los ejercicios de canto, dibujo y gimnástica, la primera asignatura no será obligatoria sino en las escuelas de capitales de provincia.

Las de gimnástica y dibujo deben principiar tan luego se distribuya el manual que la Secretaría tiene ya en prensa, y hayan llegado á esta ciudad los cuadernos de dibujo de Henriette que se indican en el programa.

Para las lecciones sobre objetos, señalará muy pronto esta Secretaría el texto correspondiente; pero desde luego se recomienda la excelente obra de Calkins, que se ha distribuído ya, y de la cual existen en almacén bastantes ejemplares.

Sobre labores mujeriles, téngase presente que de toda preferencia deben emplearse las niñas en la costura sencilla y nociones de corte de piezas de vestir de uso común. Sólo cuando las alumnas hayan llegado á manejar bien la aguja y la máquina en tal clase de trabajos, y tengan nociones de dibujo, es lícito ocuparlas en las que sólo puedan considerarse de ornato y gusto.

Exigirá la Inspección á los maestros que para ello sean capaces, el detalle de los programas particulares de cada grado, y aprobará ó revisará ese trabajo, y lo dará hecho á los que no sean aptos para formarlo.

Los maestros no han de olvidar el deber en que se hallan de estudiar con todo detenimiento la legislación escolar, ya que á más de serles indispensable para el desempeño de su cometido, serán ellos naturalmente la fuente á que las Juntas acudirán á cada paso para las consultas que les ocurran.

El Gobierno no omite ni gasto ni sacrificio para el logro de su intento, pero sus esfuerzos serán infructuosos si todos los llamados por la ley á cooperar en la realización de esta obra no aunan los suyos á los de él para trabajar concienzudamente en la implantación de un buen sistema de educación nacional.

Con instrucciones del señor General Presidente me dirijo á UU. para llamarles la atención á los puntos aquí comprendidos, y para apelar á su patriotismo, á fin de que se mantenga ferviente el sentimiento que ha despertado en el país el decidido empeño de dar á la educación nacional el legítimo lugar que le corresponde en la administración de la cosa pública.

Dios guarde á UU.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o XLII.

Crea una Agencia 2^a de Policía en Alajuela.

Secretaría de Policía.

Palacio Nacional.—San José, 10 de abril de 1886.

S. E. el General Presidente de la República,

Considerando: que en el cantón central de la provincia de Alajuela, por lo extenso y diseminado de su población, se hace preciso crear una nueva plaza de Agente de Policía,

ACUERDA:

Establecer en el lugar indicado la plaza de que se trata, con el nombre de Agencia 2^a de Policía de Alajuela; y nombrar para su desempeño al señor don Manuel de Jesús Soto, con el sueldo mensual de cincuenta pesos.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.—
DURÁN.

ACUERDO N^o XLIII.

Concede carta de naturalización á don Gregorio Saravia.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 12 de abril de 1886.

Vista la solicitud del señor don Gregorio Saravia, mayor de edad, casado, natural de la República de Nicaragua y residente en la ciudad de Puntarenas, relativa á que se le conceda carta de naturaleza en el país, y apareciendo de la información correspondiente que el postulante reúne las condiciones que la ley exige para obtener el carácter de costarricense, S. E. el Benemérito General Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al señor don Gregorio Saravia la carta de naturalización de que se ha hecho mérito.

Dése al interesado la certificación de estilo para que acredite su calidad de ciudadano.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por S. E. el General Presidente.—
DURÁN.

ACUERDO N^o XLIV.

Establece una escuela elemental de varones en Puntarenas.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 12 de abril de 1886.

En atención á que el número de alumnos asistentes á la escuela central de varones de la ciudad de Puntarenas excede de sesenta, y á que la aglomeración de muchos alumnos en un solo local es antihigiénica, sobre todo en climas cálidos, Su Excelencia el señor General Presidente de la República, á solicitud de la Junta local de instrucción de aquella ciudad,

ACUERDA:

Establecer en la misma ciudad una escuela elemental de varones, 1^o y 2^o grado, á cargo de un preceptor con la dotación mensual de treinta y cinco pesos.

La Junta de instrucción expresada proveerá á esta escuela de local y mueblaje arreglados á la ley. PUBLÍQUESE.

Rubricado por S. E. el señor General Presidente.
FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o XLV.

Manda proveer de códigos de leyes á las oficinas de Justicia, y dicta prevenciones para su conservación.

Secretaría de Justicia.

Palacio Nacional.—San José, 13 de abril de 1886.

Resultando de los informes gubernativos obtenidos por esta Secretaría, que algunas de las Alcaldías de la República no se hallan provistas de la colección completa de leyes, y que otras no tienen siquiera las leyes más indispensables y de aplicación más frecuente.

Considerando: que aunque por ley, los Municipios son obligados á dotar á los Juzgados menores de tales colecciones, esa disposición no produce el efecto apetecido.

Considerando: que es necesidad urgente que los tribunales de justicia, así inferiores como superiores, tengan en su poder las leyes y códigos que están llamados á aplicar.

Con el fin de satisfacer á esta necesidad y de contribuir al mejoramiento de la administración de justicia, S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

1^o.—Los Secretarios de Sala de la Corte Suprema de Justicia, los de los Juzgados de 1^a instancia y los Alcaldes de la República, pasarán á esta Secretaría un conocimiento de las colecciones de le-

yes y códigos de que estén provistas sus respectivas oficinas.

2º.—Esta Secretaría enviará á cada oficina del ramo de Justicia las colecciones y códigos de que carezcan. La entrega de ellos se hará por medio del Gobernador correspondiente, quien recogerá recibo y lo remitirá á esta Secretaría.

3º.—Al entregar la oficina á su sucesor, cada Secretario de Sala, Juez ó Alcalde, lo hará bajo inventario, de que el funcionario entrante enviará una copia firmada por su antecesor á la Secretaría de Justicia. El saliente responderá del precio de las colecciones perdidas ó extraviadas, pero no de las deterioradas ó consumidas por el uso.

4º.—La Secretaría de Justicia llevará un libro especial, donde se anotarán el inventario de las colecciones que tengan las oficinas del ramo de Justicia, el de las que esta Secretaría entregue para completar la serie, y el de las que en lo sucesivo se les remita. Al entrar en funciones un nuevo Secretario en las Salas de la Corte ó Juzgados ó un nuevo Alcalde, se tomará nota de lo que el sucesor reciba.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.—
ESQUIVEL.

DECRETO N.º XVI.

El Presidente de la República asume de nuevo el Mando en Jefe del Ejército.

BERNARDO SOTO,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

Vistas las razones en que el señor General don

Apolinar de Jesús Soto se funda para no aceptar el cargo de Comandante General de las armas de la República que le fué conferido por el Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. único.—El Presidente de la República asume de nuevo el Mando en Jefe del Ejército nacional.

Dado en el Palacio Presidencial.—En San José, á los catorce días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y seis.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de la Guerra,—SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCIÓN N.º IV.

Determina el aforo que corresponde á las fajas de cuero y de hule para maquinarias.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, abril 16 de 1886.

Vista la solicitud hecha por el señor don Venancio A. García para que se declare el aforo que le corresponde al artículo fajas de cuero y de hule para maquinaria; teniendo en cuenta lo informado á este respecto por el Contador Mayor,

SE RESUELVE:

El artículo expresado debe entenderse, como útiles de maquinaria, comprendido en la clase 2.ª, partida 14 del arancel vigente.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.—
FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o XLVI.

Fija en \$ 50 el sueldo de los Jefes Políticos.

Secretaría de Gobernación,

Palacio Nacional.—San José, 19 de abril de 1886.

S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Del 1^o de mayo próximo en adelante, todos los Jefes Políticos de los cantones de la República gozarán del sueldo mensual de cincuenta pesos.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.—
DURÁN.

ACUERDO N^o XLVII.

Dispone que las Comandancias de los cantones se recarguen á los Jefes Políticos.

Secretaría de Guerra,

Palacio Presidencial.—San José, 19 de abril de 1886.

S. E. el Benemérito General Presidente de la República

ACUERDA:

Desde el 1^o de mayo próximo la Comandancia militar de los cantones menores de la República queda recargada á los respectivos Jefes Políticos, sin remuneración.—Comuníquese.

Rubricado por Su Excelencia el Benemérito General Presidente.—DE LA GUARDIA.

ACUERDO N^o XLVIII.

Suprime el sueldo del Jefe de la Policía de Heredia.

Secretaría de Policía.

Palacio Nacional.—San José, abril 21 de 1886.

Siendo urgente reducir los gastos de la Administración,

S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde el día 1^o del próximo mayo, se suspendan los efectos del acuerdo número 18 de 1^o de febrero del año en curso, por el cual se asignaba al Jefe de la Policía de Heredia el sueldo mensual de setenta y seis pesos.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.—
DURÁN.

ACUERDO N^o XLIX.

Suspende las subvenciones acordadas á la Policía de Alajuela, Heredia y Cartago.

Secretaría de Policía.

Palacio Nacional.—San José, abril 21 de 1886.

En la necesidad de introducir economías en el servicio público,

S. E. el General Presidente de la República.

ACUERDA:

Suspender desde el día 1º del próximo mayo las subvenciones decretadas en favor de la policía de Alajuela, Heredia y Cartago, por disposiciones gubernativas números 140, 147 y 186, de 20 y 29 de octubre y de 22 de diciembre del año próximo pasado. Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.—
DURÁN.

DECRETO Nº XIV.

Funda una población con el nombre de "Irazú" en la margen izquierda del río Colorado, y establece franquicia aduanera sobre algunos artículos á favor de sus fundadores.

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

A iniciativa del Poder Ejecutivo y usando de la facultad que le confiere el inciso 4º, artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º—Fúndase con el nombre de "Irazú" una población en la orilla izquierda del río "Colorado" en el litoral del Atlántico; y autorízase la ocupación y cultivo de las tierras baldías pertenecientes á la República situadas en la derecha del río San Juan, desde la boca del San Carlos aguas abajo, hasta en cantidad de diez kilómetros cuadrados y en lotes alternos de un kilómetro cada uno.